

**EN LO PRINCIPAL**, RECURSO DE QUEJA; **PRIMER OTROSÍ**, EN SUBSIDIO, SOLICITAN ACTUACIÓN DE OFICIO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS QUE COMPETEN A S.S. EXCMA.; **SEGUNDO OTROSÍ**, SOLICITAN ORDEN DE NO INNOVAR; **TERCER OTROSÍ**, ACOMPAÑAN DOCUMENTOS, CON CITACIÓN; **CUARTO OTROSÍ**, SOLICITAN AMPLIACIÓN DE PLAZO; **QUINTO OTROSÍ**, PATROCINIO Y PODER.

### **EXCMA. CORTE SUPREMA**

**CIRO COLOMBARA LÓPEZ** y **ALDO DÍAZ CANALES**, abogados, en representación de la **CORPORACIÓN DE DERECHO PRIVADO SIN FINES DE LUCRO UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA** (en adelante, "ULARE"), RUT 71.528.700-5, todos domiciliados para estos efectos en Av. Alonso de Córdova N° 4355, piso 14, comuna de Vitacura, Santiago; en autos sobre Reclamo de Ilegalidad tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado "UNIVERSIDAD LA REPUBLICA/SUPERINTENDENCIA EDUCACIÓN SUPERIOR - (LTE)", **Ingreso Corte N° 215-2021 (Contencioso Administrativo)**, a S.S. Excma. respetuosamente decimos:

Dentro del término legal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales (en adelante, indistintamente, "COT"), deducimos recurso de queja en contra de los Ministros de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sres. HERNÁN LÓPEZ BARRIENTOS y HERNÁN CRISOSTO GREISSE, y del Abogado Integrante Sr. JORGE BENÍTEZ URRUTIA (en adelante, "Ministros recurridos"), como consecuencia de las graves faltas y abusos por ellos cometidos en la dictación de la sentencia definitiva de fecha 30 de diciembre de 2021, por la que se rechazó el Reclamo de Ilegalidad deducido por esta parte en contra de la Resolución Exenta N° 00165, de fecha 29 de marzo de 2021 (en adelante, "Resolución N° 00165"), de la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (en adelante, indistintamente, "SUPERINTENDENCIA"), por la que "Rechaza Plan de Recuperación presentado por la Universidad La República, en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 283, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior y propone al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de dicha casa de estudios"; a fin de que S.S. Excma., en el ejercicio de sus facultades, corrija las graves faltas y abusos cometidos, mediante la revocación y enmienda de la sentencia definitiva pronunciada con fecha 30 de diciembre de 2021, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que S.S. Excma. estime procedentes.

En términos simples S.S. Excma., en el presente caso, los Sres. Ministros recurridos no advirtieron las graves ilegalidades cometidas por la SUPERINTENDENCIA durante el procedimiento administrativo sancionador que

finalizó con la imposición a la ULARE de las dos sanciones más graves que establece el ordenamiento jurídico, como lo son, la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica. A pesar de que, en atención a la gravedad de las sanciones impuestas, en el presente caso, era necesario aplicar la máxima rigurosidad y apego a la Ley y, asegurar que el fiscalizado pudiera hacer uso de todos los mecanismos de defensa que establece la Ley, en la práctica aquello no ocurrió.

Por el contrario, durante el procedimiento administrativo sancionador que finalizó con la gravísima sanción a la ULARE -sometido a la revisión de los Sres. Ministros recurridos- se cometieron graves ilegalidades. Así por ejemplo, durante este procedimiento: **(i)** No se otorgó el plazo que dispone artículo 5 de la Ley N° 20.800, que "Crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales" (en adelante, "Ley N° 20.800) para que la ULARE subsanara las observaciones formuladas al Plan de Cumplimiento presentado por ésta; **(ii)** Al rechazar el Plan de Cumplimiento de la ULARE, la SUPERINTENDENCIA no continuó con el procedimiento establecido en la Ley N° 20.800, sino que -a su entero arbitrio- creó un nuevo procedimiento que no se encuentra definido en la Ley; **(iii)** De manera caprichosa, durante la tramitación del procedimiento administrativo, la SUPERINTENDENCIA cambió de opinión y, aun cuando en un inicio consideró que las infracciones en que había incurrido la ULARE eran de carácter menos graves, con posterioridad, sin que mediaran nuevos antecedentes -pues no existió una nueva investigación-, la entidad fiscalizadora consideró que aquellos mismos hechos configuraban infracciones gravísimas; **(iv)** Por lo anterior, no existió congruencia entre los hechos y normas imputadas en la formulación de cargos (que eran de una gravedad baja) y los hechos y normas por las que, finalmente, se sancionó a la ULARE (que eran de máxima gravedad), **(v)** Aplicó como una sanción gravísima como lo es solicitar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN que cancele la personalidad jurídica de la ULARE, sin que la Ley N° 20.800 la faculte para efectuar dicha petición, entre otras.

A pesar de que dichas ilegalidades eran manifiestas y que, incluso, durante la tramitación del referido reclamo de ilegalidad, el Sr. Fiscal Judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago informó solicitando que se acogiera el Reclamo por tratarse de un procedimiento evidentemente viciado, de todas formas, los Sres. Ministros recurridos decidieron rechazar el reclamo deducido por la ULARE y concluir -erradamente- que el procedimiento administrativo sancionador sometido a su revisión no adolecía de ilegalidad alguna.

En atención a lo anterior, las graves faltas y abusos graves en que incurrieron los Sres. Ministros recurridos pueden ser resumidas de la siguiente manera: **(i)** Elaborar una errada interpretación del inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.800; **(ii)** No advertir las infracciones al principio de contradictoriedad de los procedimientos administrativos que ocurrieron durante la tramitación del procedimiento administrativo que finalizó con la sanción a la ULARE; **(iii)** Señalar

erradamente que la Resolución que ordenó a la ULARE a elaborar un Plan de Recuperación habría puesto término al procedimiento administrativo sancionador; **(iv)** No advertir que en el procedimiento administrativo en cuestión, la SUPERINTENDENCIA infringió el principio non bis in idem; **(v)** No advertir que, en el procedimiento administrativo en cuestión, no se cumplió con la exigencia de congruencia que debe existir entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria; **(vi)** No advertir que, al dictar la Resolución N° 00165, la SUPERINTENDENCIA no respetó la gradualidad de las sanciones establecida en el artículo 4 de la Ley N° 20.800; **(vii)** No advertir que la Resolución N° 00165, dictada por la SUPERINTENDENCIA, carecía de los fundamentos y motivaciones exigidas por la Ley; y, **(viii)** No advertir que durante todo el procedimiento administrativo sancionador revisado, la SUPERINTENDENCIA, actuó fuera de sus competencias y de los procedimientos que establece la Ley, infringiendo el principio de juridicidad y legalidad.

En definitiva, fundamos el presente recurso de queja en los antecedentes de hecho y de derecho que, a continuación, se detallan:

#### **I. ANTECEDENTES. DE LA ULARE:**

1. La ULARE, fundada en el año 1988, actualmente cuenta con 11 sedes a lo largo del país, además de las direcciones de Postgrado e I-Campus. La Universidad se encuentra presente en las ciudades de Arica, Antofagasta, Calama, Coquimbo, Santiago, Rancagua, Talca, Los Ángeles, Concepción y Temuco, convocando de esta forma a estudiantes de más de 200 comunas del país. Por su parte, la Comunidad ULARE está conformada por más de 3.500 estudiantes, alrededor de 700 funcionarios y una planta docente que oscila en 600 profesionales de distintas áreas.
2. Desde sus inicios, la ULARE nunca ha interrumpido sus funciones, permitiendo de este modo que todos sus estudiantes logren realizar su formación académica en tiempo y forma, como es declarado cada año en el Calendario Académico Institucional.
3. Dentro de los programas de pregrado, a nivel nacional destacan las carreras de la Escuela de Salud, como Enfermería, Psicología y Kinesiología; la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales, tiene a su alero las carreras de Derecho, Trabajo Social, TNS Trabajo Social y TNS en Gestión Pública y Municipal; finalmente, la Escuela de Ingeniería y Negocios lidera con carreras como Ingeniería Civil Industrial, Ingeniería Comercial, Ingeniería en Minas y sus respectivas modalidades en ejecuciones y planes de continuidad.
4. Los alumnos de ULARE, quienes en su mayoría provienen de establecimientos municipales, son un reflejo de la perseverancia, esfuerzo y tenacidad; son un ejemplo de que es posible compatibilizar jornadas de trabajo con estudios, que las ansias de saber son inconmensurables cuando existe vocación y que cuando

los objetivos son claros y justos, a pesar de lo adverso, es posible concretarlos. Así, el 85% de nuestros estudiantes asisten en jornada vespertina, el 60% son jefas y jefes de hogar. Un número importante de nuestros estudiantes constituyen el primer profesional de la familia.

5. En su permanente e inagotable esfuerzo por brindar las mejores condiciones a sus estudiantes e intentando que la situación económica no sea un inconveniente para que puedan cumplir sus sueños, la ULARE entrega variadas becas internas y descuentos. Así, durante el periodo 2021 se realizó el "Consejo de Becas Internas", el cual analizó la postulación de todos los estudiantes a nivel nacional, para las siguientes Becas: Beca Socio Económica, Beca al Mérito Deportivo, Beca de Consanguinidad, Beca de Inclusión y Beca de Gracia. Como resultado, existen 45 estudiantes beneficiados a lo largo de diez sedes del país, con descuentos en su arancel que van desde el 20% al 50%, todo valorizado en un monto total de \$44.697.00 pesos a nivel nacional.
6. En esta misma línea, considerando el escenario de pandemia del país, la ULARE determino la docencia telepresencial para el año académico 2021, razón por la cual, entregó por segundo año consecutivo la "Beca de Conectividad" a todos sus estudiantes de carreras de pregrado presencial. Este beneficio consiste en un descuento de \$10.000 pesos por los meses de abril a diciembre, incluidos, lo cual asciende a un valor que bordea los \$200.000.0000 pesos a nivel nacional.
7. Por otro lado, los docentes de ULARE, profesionales con un alto grado de formación académica y compromiso social, son quienes dan vida a su Misión y Visión Institucional, son la justa medida de rigurosidad y flexibilidad que sus estudiantes requieren para el desarrollo de sus carreras, sobre todo atendiendo a que su principal jornada de estudio corresponde a la modalidad vespertina, con más del 80 % de nuestra oferta académica actual.
8. Si bien, por medio de la decisión de la SUPERINTENDENCIA se pretendió paralizar a una comunidad universitaria, gracias al profundo compromiso ético y legal de ULARE, aquello no fue posible, pues ésta ha continuado impartiendo sus clases y avanzando académicamente con sus estudiantes, pues entiende que no puede dejar en la incertidumbre total a sus alumnos, mayoritariamente trabajadores, jefas y jefes de hogar.
9. Por último, cabe destacar que la ULARE tiene más de 13.000 titulados y 16.000 egresados, dentro de los que destacan: el Sr. MARIO DESBORDES, ex Ministro de Defensa Nacional de Chile y ex candidato presidencial; el Sr. MARCELO DÍAZ, ex Ministro Secretario General del Gobierno de Chile y actual Diputado de la República; el Sr. MANUEL GUERRA, ex Fiscal Regional del Ministerio Público; y, el Sr. LUIS CORDERO, profesor de la Universidad de Chile, Investigador del Centro de Regulación y Competencia de dicha casa de Estudios y actual socio del estudio jurídico FERRADA NEHME.

## **II. LOS HECHOS. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO POR LA SUPERINTENDENCIA EN CONTRA DE LA ULARE:**

### **a) Del inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la ULARE:**

10. A través de la Resolución Exenta N° 99 de fecha 26 de diciembre de 2019, la SUPERINTENDENCIA instruyó un proceso de investigación en contra de la ULARE, con el fin de determinar si la casa de estudios había cometido alguna de las infracciones dispuestas en la Ley N° 21.091, "Sobre Educación Superior" (en adelante, "Ley N° 21.091") y/o se encontraba en algunos de los supuestos contemplados en el artículo 3 de la Ley N° 20.800.
11. En el considerando séptimo de dicha Resolución, la SUPERINTENDENCIA señaló que el fundamento de dicho proceso de investigación se basaba en el artículo 45 de la Ley N° 21.091<sup>1</sup>. Dicha disposición permite a la SUPERINTENDENCIA iniciar un proceso investigativo de oficio, cuando dicho organismo tome conocimiento de alguna infracción de su competencia. Según la SUPERINTENDENCIA, la información de las supuestas infracciones cometidas por la ULARE habría sido obtenidas a través de la fiscalización que dicho Servicio debía realizar a todas las instituciones de educación superior sometidas a su supervigilancia por el ministerio de la ley.
12. Luego de diversas gestiones de investigación, con fecha 5 de mayo de 2020, la investigadora del caso, Sra. BÁRBARA CECILIA DÍAZ PEÑA, a través del Memorándum N° 09/2020, evacuó su informe a la SUPERINTENDENCIA. En dicho Informe, la investigadora concluyó que era procedente formular cargos a la ULARE, debido a la supuesta existencia de antecedentes que darían cuenta que dicha casa de estudios se encontraría en las situaciones prescritas en las letras a) y b) del artículo 3 de la Ley N° 20.800 y, eventualmente, por infringir lo dispuesto en el literal b) del artículo 61 del DFL N° 2, 2009 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005" (en adelante, "DFL N° 2"), en concordancia con lo prescrito por el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091.
13. Mediante la Resolución Exenta N° 104, dictada con fecha 8 de junio de 2020, la SUPERINTENDENCIA dio por terminada la investigación y ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra de la ULARE.

### **b) De la formulación de cargos a la ULARE por supuestas infracciones a la Ley N° 20.800:**

---

<sup>1</sup> El artículo 45 de la Ley N° 21.091 dispone lo siguiente: "El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia, regulada en los artículos anteriores, o de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción sobre materias de su competencia".

14. A través de la formulación de cargos N° 2020/FC/13, de fecha 2 de julio de 2020 (en adelante, "formulación de cargos"), el Fiscal Instructor, Sr. ENRIQUE PÉREZ JIJENA, procedió a formular los siguientes cargos en contra de ULARE por - supuestamente- incurrir en las siguientes conductas: **(i) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales, lo que infringiría la letra a) del artículo 3 de la Ley N° 20.800; (ii) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes, lo que infringiría la letra b) del artículo 3 de la Ley N° 20.800; y (iii) No contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, certificado por el Consejo Nacional de Educación, lo que infringiría la letra b) del artículo 61 del DFL N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación (en adelante, "DFL N° 2"), en concordancia con el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091.**

15. En dicha Formulación consta lo siguiente:

I) Se formula cargo a la Universidad La República dado que se encuentra en la causal prevista en la letra **a) del artículo 3° de la Ley N° 20.800**, ya que concurren a su respecto diversos antecedentes graves, a saber: una situación de déficit financiero; la disminución progresiva de la matrícula de estudiantes con la consiguiente disminución de ingresos por concepto de aranceles; existencia de deudas previsionales y morosidades; existencia de obligaciones provenientes de un convenio judicial preventivo pendientes de pago o con cumplimiento no acreditado; y el hecho de existir en su contra diversos juicios civiles por cuantías significativas que podrían incrementar su inestabilidad financiera, los que en su conjunto o por sí solos, hacen presuponer que la institución se encontraría en peligro de incumplir sus compromisos financieros, administrativos o laborales.

II) Se formula cargo a la Universidad La República dado que se encuentra en la causal prevista en la letra **b) del artículo 3° de la Ley N° 20.800**, toda vez que la institución se encontraría en mora en el pago de los arriendos de 9 de las sedes en que opera la universidad, circunstancia que constituye un antecedente grave que permite presuponer que la institución se encuentra en peligro de incumplir en incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes.

III) Se formula cargo a la Universidad La República por existir una eventual infracción a lo dispuesto en el **literal b) del artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en concordancia con el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091**, toda vez que los antecedentes de la investigación dan cuenta de una precaria situación financiera de la casa de estudios en cuestión, lo que hace presuponer que en la actualidad, y si no ocurren cambios relevantes al interior de ésta, no contaría con los recursos económicos, financieros y físicos que dieron lugar a su reconocimiento oficial.

16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 20.800, luego de la formulación de cargos, correspondía solicitar los descargos y, de considerarse necesario, abrir un periodo de prueba.<sup>2</sup> En virtud de lo anterior, con fecha 7 de septiembre de 2020, la ULARE presentó sus descargos a la SUPERINTENDENCIA, solicitando su rechazo. Luego, con fecha 25 de septiembre de 2020, la SUPERINTENDENCIA abrió un término probatorio, el cual finalizó con fecha 10 de noviembre de 2020.

**c) De la medida de presentación de un plan de Recuperación contemplada en la letra a) del artículo 4 de la Ley N° 20.800**

<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 3 de la Ley N° 20.800 establece: "Una vez cerrada la investigación, la Superintendencia elaborará un informe que dará cuenta de los resultados de la misma. Este informe, junto con la formulación de cargos, serán notificados a la institución investigada, la que tendrá un plazo de quince días para realizar sus descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término".

**impuesta por la SUPERINTENDENCIA a la ULARE a través de la Resolución N° 283:**

17. En atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 20.800, finalizado el término probatorio, si la autoridad consideraba que las infracciones se habían acreditado durante la investigación, en consideración a la gravedad de los problemas constatados, ésta tenía tres opciones: **(i)** Ordenar la elaboración de un Plan de Recuperación; **(ii)** Nombrar a un administrador provisional; o, **(iii)** Proponer al MINISTERIO DE EDUCACIÓN el inicio del procedimiento de revocación del reconocimiento oficial.<sup>3</sup>
18. En el presente caso, a través de la Resolución N° 283, de fecha 21 de diciembre de 2021 (en adelante, "Resolución N° 283"), **la SUPERINTENDENCIA decidió aplicar a la ULARE la medida menos gravosa de las contenidas en el artículo 4 de la Ley N° 20.800, ordenándole **la elaboración y presentación de un Plan de Recuperación** que contemplara medidas para subsanar los problemas identificados durante la sustanciación del procedimiento administrativo. Para ello se concedió un plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación de dicha resolución.**
19. Cumpliendo con el plazo otorgado por la SUPERINTENDENCIA, con fecha 22 de marzo de 2021, la ULARE presentó el Plan de Recuperación ante el ente fiscalizador. Dicho Plan estaba conformado por dos documentos denominados "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)" y "Eje Financiero del Plan de Recuperación". El objetivo principal del Plan era establecer el marco de acción que daría respuesta a las observaciones realizadas por la SUPERINTENDENCIA en el procedimiento administrativo.

**d) De la Resolución N° 00165, dictada por la SUPERINTENDENCIA:**

20. En atención a la relevancia de esta Resolución, a continuación, la analizaremos por parte:
  - i) En la Resolución N° 00165, se resolvió no conceder el plazo de 15 días dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.800 para que la ULARE subsanara las observaciones formuladas por la autoridad al Plan de Recuperación:

---

<sup>3</sup> En efecto, el artículo 4 de la Ley N° 20.800 establece: "En la resolución de término de la investigación la Superintendencia podrá, fundadamente y atendida las características de la institución y la naturaleza y gravedad de los problemas constatados, adoptar una de las siguientes medidas:

a) Ordenar la elaboración de un plan de recuperación, si se verifican incumplimientos graves de los compromisos financieros, administrativos, laborales o académicos asumidos por la institución.

b) Nombrar un administrador provisional si se constatan problemas que pudieren configurar alguna de las causales previstas en el inciso primero del artículo 6°.

c) Proponer al Ministerio de Educación que dé inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial, en caso de que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquella. De decretarse la revocación, el Ministerio procederá al nombramiento de un administrador de cierre.

En lo no previsto en esta ley, el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley de Educación Superior".

21. A pesar de que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.800, una vez presentado el Plan de Recuperación, la SUPERINTENDENCIA sólo tenía dos alternativas: **(i)** Aprobar el Plan de Recuperación; o, **(ii)** Formular observaciones que podían ser subsanadas por la ULARE en el plazo de 15 días;<sup>4</sup> **la SUPERINTENDENCIA de manera arbitraria, decidió optar por una tercera vía -no contemplada en la Ley-** y, sin más, procedió a rechazar el Plan.
22. En efecto, mediante la Resolución Exenta N° 00165, de fecha 29 de marzo de 2021, **la SUPERINTENDENCIA rechazó el Plan de Recuperación presentado, sin otorgarle la oportunidad a la ULARE para subsanar sus defectos.** Ello, porque a juicio de dicho Servicio, las deficiencias del Plan eran de tal envergadura que no podían ser subsanadas en el lapso de 15 días contemplado en el artículo 5 de la Ley N° 20.800. Así, en el considerando 18° de la Resolución N° 00165, la SUPERINTENDENCIA señaló:

18° Que, tal como se colige de lo indicado en el considerando anterior, las deficiencias que presenta el plan de recuperación remitido por la Universidad La República son de tal magnitud y significancia que no pueden ser subsanadas en el lapso de 15 días. Lo anterior, habida cuenta además que existe un riesgo latente de que la casa de estudios en cuestión deje, de manera intempestiva, en el desamparo absoluto a sus estudiantes y a los demás miembros de su comunidad universitaria, como son sus académicos, funcionarios y administrativos.

- ii) Por medio de la Resolución N° 00165 se rechazó el Plan de Recuperación presentado por la ULARE:

23. Luego, la SUPERINTENDENCIA indicó que, el Plan de Recuperación no cumplía con los estándares mínimos exigibles a un instrumento de dicha naturaleza y que no resultaría posible clasificar de manera alguna cómo la institución daría respuesta efectiva a las deficiencias identificadas en el procedimiento administrativo. Ello, porque -a juicio de la SUPERINTENDENCIA- existían deficiencias en el Plan de Recuperación.
24. Así, en el considerando 17° de la Resolución N° 00165, la SUPERINTENDENCIA señaló:

17° Que, en este contexto, y tras una exhaustiva revisión y evaluación del plan de recuperación presentado por la Universidad La República, tanto en su conjunto como de cada una de las acciones previstas en el mismo, se advierte que éste no cumple con los mínimos estándares exigibles a un instrumento de esta naturaleza, por cuanto no resulta posible clarificar de manera alguna cómo la institución dará respuesta efectiva a las deficiencias identificadas en el procedimiento administrativo sustanciado, así como tampoco permite evidenciar la existencia de capacidades instaladas ni los recursos financieros indispensables para la ejecución de lo declarado en el citado plan. Lo anterior, por las razones que se esgrimen a continuación:

25. En base a lo anterior, en el considerando primero de la parte resolutive de dicha

---

<sup>4</sup> El inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.800 dispone lo siguiente: "La Superintendencia deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días, sea aprobando el plan, previo informe favorable del Ministerio de Educación, o formulándole observaciones, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, la Superintendencia deberá resolver sobre ellas en un plazo de cinco días".



Resolución, la SUPERINTENDENCIA decidió rechazar el Plan de Recuperación presentado por la ULARE:

PRIMERO: RECHÁZASE el plan de recuperación presentado con fecha 22 de marzo de 2021 por la Universidad La República, en cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución Exenta N° 283, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

- iii) Una vez rechazado el Plan de Recuperación, en la Resolución N° 00165, la SUPERINTENDENCIA no continuó con el procedimiento dispuesto por la Ley N° 20.800:
26. Incluso para el hipotético caso que se considerara que la SUPERINTENDENCIA, de manera legal, rechazó el Plan de Recuperación, **en atención al principio de gradualidad de la sanción y a lo dispuesto en la Ley N° 20.800, lo que correspondía era imponer a la ULARE la siguiente medida más gravosa contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 20.800, que correspondía al nombramiento de un administrador provisional.**
27. En efecto, la letra e) del artículo 6 de la Ley N° 20.800 dispone que una de las causales por la que procede aplicar la medida de nombramiento de administrador provisional es: "*Cuando el plan de recuperación regulado en el artículo 5° no fuere presentado oportunamente o, habiéndolo sido, **fuere rechazado** o, siendo aprobado, posteriormente se incurriere en su incumplimiento*" (énfasis agregado).
28. Sin embargo, ello no ocurrió y en su lugar, la SUPERINTENDENCIA -de manera arbitraria- **decidió no continuar con el procedimiento administrativo especial establecido en la Ley N° 20.800 y crear un nuevo procedimiento -no definido en la Ley- para, en base a la misma investigación, imputar nuevas infracciones y hechos distintos de las señaladas en la formulación de cargos.**
- iv) Una vez rechazado el Plan de Recuperación, en la Resolución N° 000165, la SUPERINTENDENCIA imputó a la ULARE infracciones y normas distintos a los señalados en la formulación de cargos:
29. Como se explicó anteriormente, en la formulación de cargos se formularon los siguientes cargos en contra de ULARE por -supuestamente- incurrir en las siguientes conductas: **(i)** Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales, lo que infringiría la letra a) del artículo 3 de la Ley N° 20.800; **(ii)** Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes, lo que infringiría la letra b) del artículo 3 de la Ley N° 20.800; y **(iii)** No contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, certificado por el Consejo Nacional de Educación, lo que infringiría la letra b) del artículo 61 del DFL N° 2, en

concordancia con el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091.

30. Sin embargo, en el considerando 19° de la Resolución N° 00165, la SUPERINTENDENCIA imputó a nuestra representada **dos cargos nuevos por hechos que no fueron incluidos por dicho organismo fiscalizador en la resolución de formulación de cargos**. En efecto, en dicho considerando consta que la SUPERINTENDENCIA le imputó a la ULARE las siguientes nuevas conductas y normas infringidas: **(i)** Incumplimiento de objetivos estatutarios, lo que infringiría la letra a) del artículo 64 del DFL N° 2; e, **(ii)** Infracciones graves a los estatutos, lo que vulneraría la letra c) del mismo artículo. En particular, en el referido considerando 19° consta que la SUPERINTENDENCIA señaló lo siguiente:

19° Que, a través del procedimiento administrativo instruido en el marco de las Leyes N°s 20.800 y 21.091 y del análisis del plan de recuperación presentado por la Universidad La República, esta Superintendencia ha arribado a la conclusión de que dicha casa de estudios ha incurrido en las causales establecidas en los literales a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, esto es, ha incumplido sus objetivos estatutarios y ha incurrido en infracciones graves a sus estatutos, toda vez que se ha verificado lo siguiente:

31. Lo anterior, significó que, sin iniciar un nuevo procedimiento administrativo donde el organismo fiscalizador formulara a la ULARE nuevos cargos y sin que aparecieran nuevos antecedentes -pues no se realizó una nueva investigación-, la SUPERINTENDENCIA decidió sin más, imputar nuevas infracciones en la Resolución final de este procedimiento. Dichas nuevas infracciones, es decir, la infracción a las letras a) y c) del artículo 64 del DFL N° 2, por el incumplimiento de objetivos estatutarios e infracción grave a sus estatutos respectivamente, no fueron tratadas por la SUPERINTENDENCIA en la Formulación de cargos, y, por tanto, la ULARE no tuvo oportunidad para defenderse de dichas acusaciones.
32. Por lo demás, en la Resolución N° 00165, **la SUPERINTENDENCIA no se pronunció respecto de dos de los cargos imputados a la ULARE en la formulación de cargos**. Lo anterior, ya que el organismo fiscalizador no se refirió a si efectivamente la ULARE: **(i)** Incumplió sus compromisos financieros, administrativos o laborales, lo que infringiría la letra a) del artículo 3 de la Ley N° 20.800 (primer cargo imputado en la formulación de cargos); o bien, **(ii)** Si incumplió los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes, lo que infringiría la letra b) del artículo 3 de la Ley N° 20.800 (segundo cargo imputado en la formulación de cargos). Respecto de dichos cargos, simplemente, no hubo pronunciamiento de parte de la SUPERINTENDENCIA.
33. Así, a través de la Resolución N° 00165, la SUPERINTENDENCIA decidió imputar nuevas infracciones a nuestra representada, por conductas y normas que no fueron incluidas en la formulación de cargos. Ello, sin iniciar un proceso administrativo distinto e imposibilitando la defensa de la ULARE frente a las nuevas acusaciones.

v) Teniendo por acreditadas las supuestas infracciones al artículo 64 letras a) y c) y, sin iniciar un procedimiento administrativo distinto, sin más, en la Resolución N° 00165, la SUPERINTENDENCIA decidió aplicar la sanción más gravosa del ordenamiento jurídico:

34. A pesar de que en la formulación de cargos que inició este procedimiento administrativo no se imputan a la ULARE infracciones a los artículos 64 letras a) y c) -sino infracciones a Ley N° 20.800-, por medio de la Resolución N° 000165, la SUPERINTENDENCIA no sólo resolvió imputar nuevas infracciones, sino, además -sin iniciar un nuevo procedimiento o siquiera dar traslado a nuestra representada- decidió, sin más, tener por acreditada dichas infracciones y sancionar a la entidad educacional.
35. En efecto, **aun cuando nuestra representada nunca tuvo la oportunidad de emitir sus descargos a las nuevas infracciones que se le estaban imputando -y mientras se encontraba a la espera de la Resolución que aprobara o rechazara el Plan de Recuperación presentado, pues aquello era lo que seguía según el procedimiento definido en la Ley N° 20.800- , la SUPERINTENDENCIA decidió aplicarle la sanción más gravosa del ordenamiento jurídico** y proponer al MINISTERIO DE EDUCACIÓN dar inicio al procedimiento de revocación de reconocimiento oficial y cancelación de personalidad jurídica. Así, en la Resolución N° 00165 consta lo siguiente:

**SEGUNDO: PROPÓNESE** al Ministerio de Educación dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica a la Universidad La República, por incurrirse en las causales establecidas en los literales a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación y por haber dejado de cumplir el requisito del reconocimiento oficial contemplado en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo.

36. La situación anterior es especialmente grave si consideramos que, en la misma resolución, la Administración no sólo imputó nuevas infracciones a nuestra representada, sino que, además, sin que existieran nuevos antecedentes, **pasó de rechazar la sanción más leve de Ley N° 20.800 -la elaboración de un Plan de Recuperación- a aplicar la sanción más gravosa de la norma,** como lo es el inicio del procedimiento de revocación y cancelación, sin que existiera una gradualidad de la sanción.
37. Por lo demás, desde ya cabe advertir que, la letra c) del artículo 4 de la Ley N° 20.800 únicamente faculta a la SUPERINTENDENCIA para proponer al MINISTERIO DE EDUCACIÓN "*dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial*", mas **no la faculta para solicitar a dicho órgano del Estado que cancele la personalidad jurídica de una institución de educación superior,** como en la práctica ocurrió.

### **III. LOS HECHOS. DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO:**

38. Con fecha 19 de abril de 2021, la ULARE dedujo reclamo de ilegalidad en contra de las resoluciones o decisiones adoptadas a su respecto por la SUPERINTENDENCIA, contenidas en la antes citada Resolución N° 00165. Lo anterior, por estimarlas contrarias a normas constitucionales y legales y haber sido dictadas con manifiesto perjuicio a los derechos e intereses de la ULARE. Dicho reclamo de ilegalidad se tramitó ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 215-2021.
39. En síntesis, la ULARE señaló que, en la dictación de la Resolución N° 00165, se habrían cometido las siguientes infracciones: **(i)** Infracción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.800; **(ii)** Infracción a las normas básicas de probidad administrativa contenidas en la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR") y en la Ley N° 18.575, "Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado" (en adelante, "Ley N° 18.575") ; **(iii)** Infracción al artículo 19 N° 3 de la CPR; **(iv)** Infracción a los incisos segundo y tercero del artículo 46 de la Ley N° 21.091 y el inciso tercero del artículo 49 de la Ley N° 21.091; e, **(v)** Ilegalidad, al proponer el Superintendente la revocación del reconocimiento oficial y de la cancelación de la personalidad jurídica de la UNIVERSIDAD, por reunirse las causales a) y c) del artículo 64 DFL 2, por carecer de facultad para hacer esa proposición y también por estar sustentada en una afirmación absolutamente inefectiva.

**IV. LOS HECHOS. DEL INFORME DEL FISCAL JUDICIAL DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO QUE CONSIDERÓ QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR LA SUPERINTENDENCIA ADOLECÍA DE GRAVES VICIOS:**

40. En el marco de dicho procedimiento judicial, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, a través de resolución de fecha 15 de julio de 2021, solicitó un Informe a la Fiscalía Judicial en relación con la pretensión deducida por esta parte.
41. En dicho Informe, evacuado con fecha 23 de julio de 2021, por el Fiscal Judicial Sr. JORGE LUIS NORAMBUENA CARRILLO, éste concluyó que **el recurso de ilegalidad debía ser acogido, atendido que la Resolución Exenta N° 00165 adolecía de las infracciones que se denunciaban por la reclamante.** Por tanto, dicha Resolución debía ser anulada en su integridad. Para fundar su decisión el Sr. Fiscal señaló:
- i. Que, en la sede de reclamo de ilegalidad no correspondía analizar los hechos ni la efectividad de ellos, sino que lo único que correspondía determinar era si, durante el procedimiento administrativo sancionatorio y la dictación de la Resolución N° 00165, la SUPERINTENDENCIA actuó legalmente o no.

- ii. Que, efectivamente existieron infracciones al inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.800 pues, en virtud de dicha norma, ante la presentación del Plan de Recuperación la SUPERINTENDENCIA sólo tenía dos alternativas: aprobarlo o formularle reparos al objeto de que la ULARE los subsanara dentro del plazo de 15 días. Así, la SUPERINTENDENCIA no pudo haber negado a la ULARE el uso del plazo de 15 días para subsanar las observaciones, aun cuando estimara que en dicho tiempo no habría cumplido con ello, pues la Ley N° 20.800 no la faculta para proceder en tal sentido.
- iii. Que, la SUPERINTENDENCIA infringió el principio conclusivo de los procedimientos administrativos, contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, pues al ordenar a la ULARE a presentar el Plan de Recuperación, debió haber continuado con dicho procedimiento administrativo hasta su finalización, y no haber retrotraído el procedimiento e iniciado uno distinto, como en la práctica ocurrió.
- iv. Que, dado que, en base a unos mismos hechos, la SUPERINTENDENCIA primero sancionó a la ULARE con la medida de elaboración de un Plan de Recuperación y, luego, solicitó la revocación de su personalidad jurídica, ésta sancionó a la reclamante dos veces por un mismo hecho, lo que constituye una transgresión al principio *non bis in idem*.
- v. Que, durante el procedimiento administrativo sancionador, la SUPERINTENDENCIA confundió y mezcló dos procedimientos administrativos distintos, como lo son el previsto en la Ley N° 21.091, por una parte, y el de la Ley N° 20.800, construyendo un procedimiento híbrido, cuya resolución final, además, no se conformó con ninguno de aquellos procedimientos, pues se impuso una sanción contemplada en una norma distinta, lo que evidencia que la Resolución N° 00165 carece de motivación real. De esta manera, la SUPERINTENDENCIA mezcló dos procedimientos y confundió las sanciones reservadas para cada uno de ellos.
- vi. Que, en virtud de la confusión anterior, en la Resolución N° 00165 no consta cuáles fueron los cargos por hechos precisos y determinados en virtud de los cuales la SUPERINTENDENCIA ordenó sancionar a la ULARE.
- vii. Que, esta confusión también provocó que no se hayan respetado ninguna de las etapas señaladas por las Leyes N° 21.091 y 20.800 para sus respectivos procedimientos administrativos sancionadores. Así, por ejemplo, no consta que se haya iniciado el periodo de investigación dispuesto por la Ley N° 20.800, sino que éste fue

confundido con la investigación realizada en virtud del procedimiento iniciado conforme a la Ley N° 21.091. Del mismo modo, tampoco consta que se haya cumplido con la exigencia de requerir previamente un informe favorable del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, exigido por la Ley N° 20.800.

- viii. Que, por medio de la Resolución N° 00165 se aplicó a la ULARE una sanción administrativa -la cancelación de la personalidad jurídica de la ULARE- que no se encuentra en el listado de sanciones definidas por la Ley N° 20.800, sino que aquella norma sólo le permite solicitar que se dé inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial.

**V. DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2021, PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS RECURRIDOS DE QUEJA:**

- 42. A través de la resolución de fecha 30 de diciembre de 2021, los Ministros de la Ítma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sres. HERNÁN LÓPEZ BARRIENTOS y HERNÁN CRISOSTO GREISSE, y el Abogado Integrante Sr. JORGE BENÍTEZ URRUTIA, rechazaron el reclamo de ilegalidad deducido por ULARE, ya que -a su juicio- no existirían los vicios alegados en contra de la Resolución N° 00165.
- 43. En concreto, los escuetos argumentos esgrimidos por los Ministros recurridos para rechazar las ilegalidades cometidas durante el procedimiento administrativo sancionador de la SUPERINTENDENCIA fueron los siguientes:
  - i. Que, resultaría atendible el argumento esgrimido por la SUPERINTENDENCIA en cuanto a que las deficiencias del Plan Regulador presentado por la ULARE eran suficientes para considerar que aquellas no podría ser subsanadas en el lapso de 15 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.800 (c. 7°); y, que el documento que la ULARE presentó como Plan de Recuperación no sería tal, pues no satisfacía los elementos básicos para ser considerado como tal, por lo que era improcedente otorgar el plazo de 15 días de la Ley N° 20.800 (c. 12°).
  - ii. Que, supuestamente, la SUPERINTENDENCIA habría actuado de conformidad con las facultades que las Leyes N° 21.091 y 20.800 le confieren, velando en todo momento por las garantías del debido proceso, permitiendo a la ULARE hacer uso de su derecho a defensa en todas las etapas del procedimiento (c. 11°).
  - iii. Que, el procedimiento administrativo en contra de la reclamante habría concluido con la dictación de la Resolución N° 283, por medio de la cual se le impuso a la ULARE la medida de elaborar un Plan de Recuperación (c. 11°).

iv. Que, las medidas contempladas en la Ley N° 20.800 no tendrían un fin punitivo, represivo o de castigo, sino que el objeto de éstas sería proteger los derechos e intereses de los estudiantes (c. 11°).

44. Respecto del resto de infracciones denunciadas por la ULARE y constatadas por el Fiscal Judicial, la sentencia recurrida no esgrimió argumento alguno.

**VI. EL DERECHO. IMPERATIVOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO:**

45. Antes de entrar a desarrollar las faltas y abusos graves en las que incurrieron los Sres. Ministros recurridos, cabe hacer presente que, en atención a la potestad sancionadora de la Administración del Estado potencialmente lesiva de los derechos del perseguido, es menester que el ejercicio de la misma se encuentre limitado por contornos precisos, manifestados en principios y garantías a favor del eventual sancionado. En virtud de ello, es predominante sostener que los principios garantistas propios del derecho penal deben informar, a su vez, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, pudiendo reconocer dos justificaciones a dicha conclusión: de un lado, aquellos que, sosteniendo la autonomía y distinción del derecho administrativo sancionador frente al penal, reconocen en este último una solidez dogmática que en el primero aún no es posible avizorar. Es debido a esto último que correspondería aplicar al derecho administrativo sancionador, de forma provisoria, los principios garantistas del penal. De otro lado, la mayoría de la doctrina sostiene que, en base a la identificación de la sanción administrativa y la pena, ambas comprendidas en el concepto de "sanciones en sentido amplio" como manifestaciones de un único *ius puniendi* del Estado, éstas han de estar sometidas en su ejercicio a una serie de principios limitativos como condición de legitimidad.

46. Así, no sólo la doctrina administrativa y constitucional, sino que además la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR") concuerdan en que los principios y las garantías de naturaleza penal contenidas en la CPR son exigibles y resultan vinculantes, con matices, en materia administrativa sancionadora, debido a que las penas criminales y las sanciones administrativas son manifestaciones del ejercicio del *ius puniendi* estatal.

47. De lo anterior se sigue que el ejercicio de la actividad sancionatoria de la Administración necesariamente debe respetar el ejercicio de la garantía del debido proceso del supuesto infractor. Así, también, este debido proceso contempla una serie de garantías que posibilitan un procedimiento racional y justo, entre las que se encuentran el derecho a conocer la imputación, el derecho a defenderse de ésta y el principio de legalidad y tipicidad, entre otros más, conforme se desprende expresamente del artículo 8 N° 2 de la Convención

Americana de Derechos Humanos (en adelante, "CADH"), la que, en razón de lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la CPR, se entiende incorporada a ésta.

48. Sobre la materia, el Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido: "*Octavo: Que, a la misma conclusión consignada en el considerando sexto de sujeción de la actividad sancionadora de la administración al principio de legalidad, ha de arribarse en virtud de lo prescrito en el artículo 19 N° 3 del Texto Fundamental. Como ha tenido oportunidad de establecer esta Magistratura, **aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieran en algunos aspectos, ambas forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de estar, en consecuencia, con matices, sujetas al mismo estatuto constitucional que las limita en defensa de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos***" (énfasis agregado).<sup>5</sup>
49. Por su parte, esta Excma. Corte Suprema ha sostenido una idéntica línea jurisprudencial en numerosos fallos, pudiéndose citar, sólo a modo de ejemplo, lo siguiente: "*Que la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, por lo que **le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos matices** en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas*" (énfasis agregado).<sup>6</sup>
50. Del mismo modo, la CGR -órgano llamado a ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 98 y siguientes de la CPR- en numerosos dictámenes ha resuelto sobre la materia lo siguiente: "*La potestad sancionadora de la Administración es, al igual que la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, de manera tal que, al tener ambas el mismo origen, deben respetar, en su ejercicio, **los mismos principios generales del derecho sancionador, que han sido consagrados en la Constitución Política de la República, aunque sus procedimientos sean diferentes***" (énfasis agregado).<sup>7</sup>
51. Todo lo que se viene diciendo ha sido ampliamente reconocido por numerosos autores de la doctrina comparada, entre los que se encuentra MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN, según el cual "*la doctrina y la jurisprudencia, salvo excepciones, vienen insistiendo últimamente en que todas las manifestaciones punitivas del Estado, incluidas las que confiere el derecho disciplinario, tienen un fundamento común, se explican y justifican en virtud de un mismo ius puniendi, de donde se deduce que les son aplicables grosso modo los mismos principios y reglas, por lo general*

---

<sup>5</sup> Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol N° 479.

<sup>6</sup> Corte Suprema de fecha 9 de octubre de 2013, rol 9610-2012, considerando 7º.

<sup>7</sup> Dictamen N° 31.239 de fecha 5 de julio de 2005.



*extraídas de la dogmática del derecho penal*".<sup>8</sup> La misma tesis ha sido sostenida, entre otros, por Alejandro Nieto<sup>9</sup> y Juan J. Zornoza Pérez.<sup>10</sup>

52. En nuestro país, ENRIQUE CURY URZÚA sostiene, a propósito de los ilícitos gubernativos, que la diferencia respecto de los penales es exclusivamente cuantitativa. Entre ambos sólo puede hacerse una distinción de magnitudes. El administrativo no es sino un injusto de significación ético-social reducida que, por tal razón, sólo debe estar sometido a sanciones cuya imposición no requiere garantías tan severas como las que rodean a la de la sanción penal. Respecto del ilícito disciplinario, este tratadista señala que, dada su integración dentro del género del ilícito administrativo, son aplicables las mismas razones dadas recién para afirmar que entre aquél y el penal no existe sino una diferencia de grado.<sup>11</sup>
53. En consecuencia, es evidente que los órganos de la Administración del Estado - en especial en el caso de autos la SUPERINTENDENCIA-, se encuentran vinculados en los procedimientos sancionatorios que cursan, por la garantía del debido proceso y, en general, por los principios y garantías de orden penal establecidos en la CPR.
54. Así, la SUPERINTENDENCIA al aplicar una sanción administrativa a un supuesto particular infractor, deberá: **(i)** Contar con competencias y atribuciones para ello; **(ii)** Respetar la garantía del debido juzgamiento; **(iii)** Respetar el principio de inocencia; **(iv)** Respetar los principios de legalidad y tipicidad; **(v)** Considerar la conducta de éste en orden a reparar el supuesto mal causado; e, **(vi)** Incluso, respetar el principio de proporcionalidad. De otra manera, la SUPERINTENDENCIA no sólo estaría vulnerando los principios aplicables al derecho sancionador, sino que, además, infringiendo directamente la garantía del debido proceso y los demás principios consagrados en nuestra CPR, tal como ocurrió en el caso de autos, lo que no fue debidamente advertido por la sentencia recurrida.

## **VII. DE LAS FALTAS Y ABUSOS GRAVES COMETIDOS POR LOS RECURRIDOS EN LA DICTACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2021.**

55. Conforme se deriva de lo dispuesto en el artículo 545 del COT, el recurso de queja procede frente a faltas o abusos graves incurridos en la resolución que lo motiva, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.
56. Para el caso, **los Sres. Ministros recurridos incurrieron en graves y manifiestos errores en la dictación de la sentencia definitiva de fecha**

<sup>8</sup> SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. "Derecho de la Función Pública", Editorial Tecnos S.A., Madrid, año 1996, página 263.

<sup>9</sup> NIETO, Alejandro. "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos S.A., Madrid, año 1993.

<sup>10</sup> ZORNOZA PÉREZ, Juan J. Editorial Civitas S.A., Madrid, año 1992.

<sup>11</sup> Cury Urzúa, Enrique. "Derecho Penal, Parte General, Tomo I", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1982, página 78.

**30 de diciembre de 2021, ello al errar en las consideraciones jurídicas y procedimentales asociadas al procedimiento cursado por la SUPERINTENDENCIA y, con ello, fallar contra texto expreso de la Ley y omitir las manifiestas ilegalidades en las que ésta incurrió, que radican en sendas contravenciones a los imperativos constitucionales que rigen la potestad sancionadora que le compete, conforme detallaremos en los acápites siguientes.**

**a) Efectuar una errada interpretación al inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.800:**

57. La primera falta y abuso grave en la que incurrieron los Sres. Ministros recurridos consiste en haber realizado una errada interpretación del artículo 5 de la Ley N° 20.800 y estimar -en los considerandos 7° y 12°- que, supuestamente, ante un Plan de Cumplimiento “deficiente” la SUPERINTENDENCIA se encontraba facultada para omitir el procedimiento ahí reglado e iniciar uno nuevo. Por el contrario, según se explicará, el procedimiento contemplado en la Ley N° 20.800 es obligatorio para la SUPERINTENDENCIA y, bajo ninguna excusa o pretexto la Ley la faculta para apartarse de éste o iniciar un procedimiento administrativo distinto, como en la práctica ocurrió.
58. En concreto, el artículo 5 de la Ley N° 20.800 regula el procedimiento que la SUPERINTENDENCIA debe aplicar para el caso que, tras realizar una investigación, determine que la institución fiscalizada debe efectuar un Plan de Recuperación. El inciso primero de la norma señala que la SUPERINTENDENCIA dará un término de 60 días para presentar el referido Plan -lo que en el presente caso ocurrió- y, luego el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.800 agrega:
- “La Superintendencia **deberá** pronunciarse dentro del plazo de diez días, **sea aprobando el plan**, previo informe favorable del Ministerio de Educación, **o formulándole observaciones**, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, la Superintendencia **deberá** resolver sobre ellas en un plazo de cinco días”* (énfasis y subrayado agregado).
59. De esta manera, la norma es clara en señalar que la SUPERINTENDENCIA “debe” -no “puede”- aprobar o formular observaciones al Plan de Recuperación presentado por la entidad fiscalizada, **tratándose de un deber para la Administración y no de una simple posibilidad de actuación**. En otras palabras, recibido el Plan, la SUPERINTENDENCIA tiene la obligación legal -no la posibilidad- de aprobar el Plan o formular observaciones y dar el plazo de 15 días para subsanar las enmiendas. No existe una tercera vía.
60. Así, contrariamente a lo sostenido por la resolución recurrida, el inciso segundo

del artículo 5 de la Ley N° 20.800 no faculta a la Administración para omitir el plazo de 15 días para subsanar las observaciones cuando ésta considere que las observaciones son muy graves o cuando considere que puede ponerse en riesgo los derechos de los estudiantes. Es decir, **no existe una norma habilitante que faculte a la SUPERINTENDENCIA a omitir el procedimiento.**

61. Reafirma la tesis anterior el hecho que la misma norma, además, establece que, recibidas las enmiendas, la SUPERINTENDENCIA "debe" -no "puede"- resolver, configurando una segunda obligación para la Administración que no puede ser eludida. Así, **si la SUPERINTENDENCIA consideraba que las enmiendas presentadas por la ULARE eran insuficientes, entonces tenía la obligación legal de dar traslado, pronunciarse sobre las respuestas de la entidad fiscalizada y resolver al respecto**, no pudiendo limitar dicho derecho a ULARE.
62. Hacemos presente a S.S. Excma. que en el mismo sentido se pronunció el Informe del Fiscal Judicial, Sr. JORGE LUIS NORAMBUENA CARRILLO, evacuado con fecha 23 de julio de 2021 en el contexto de la tramitación del reclamo de ilegalidad impetrado por nuestra representada. En efecto, el referido Informe refiere:

*"En tercer lugar, y en lo que respecta a las ilegalidades que se reclaman, este Fiscal Judicial comparte las alegaciones que realiza la reclamante, en cuanto considera que **efectivamente existió una infracción al inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.800, privando a la reclamante de ejercer los derechos que le consagra esa norma, como es la posibilidad de subsanar las observaciones que la SES debió haber realizado a su Plan de Recuperación dentro del plazo que establece la ley [...]** Se comparte lo que sostiene la reclamante, que en ese escenario, independiente de las facultades de la SES, **solamente tenía la reclamada dos alternativas: aprobarlo o formularle reparos a objeto que Universidad La Republica las subsanara dentro del plazo de 15 días.** El ejemplo que pone la reclamada, de la letra e) del artículo 6° de la Ley N° 20.800, a propósito del eventual nombramiento de un administrador provisional, no es incompatible con que la administración haya otorgado al administrado la posibilidad cierta de ejercer esos derechos que le reconoce la ley, y solo una vez que cumplidos esos trámites contemplados en la ley, la administración podría optar por una decisión diferente e incompatible con la adoptada anteriormente, conformándose al principio de confianza legítima [...] **No podía la reclamada negar a la reclamante hacer uso del plazo de 15 días, aun cuando estimara que en ese breve período no habría subsanado las falencias del Plan de Recuperación; la razón es simple: la ley no la faculta para proceder de esa forma"** (énfasis agregado).*

63. Sin embargo, nada de lo anterior fue advertido por los Sres. Ministros recurridos, quienes -sin más- avalaron la decisión arbitraria e ilegal de la SUPERINTENDENCIA de no continuar con el procedimiento establecido en la Ley. De esta manera, el razonamiento contenido en la resolución de los recurridos infringió gravemente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.800. Así, no obstante haberse evidenciado la ilegalidad anotada, los Sres. Ministros recurridos omitieron lo expresamente dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.800, con los consecuentes perjuicios que ello ha importado a la ULARE.

**b) No advertir las infracciones al principio de contradictoriedad de los procedimientos administrativos que ocurrieron durante la tramitación del procedimiento administrativo que finalizó con la sanción a la ULARE:**

64. El artículo 10 de la Ley N° 19.880 establece:

*"Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.*

*Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.*

*Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.*

*En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento".*

65. Aplicando la norma anterior al presente caso, es manifiesto que, **al negar a ULARE la posibilidad de subsanar las formulaciones que ésta pudo haber presentado a su Plan Regulador, la SUPERINTENDENCIA contradijo el principio de contradictoriedad** definido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, pues impidió a nuestra representada aducir alegaciones y aportar documentos que fueran directamente destinadas a subsanar las observaciones formuladas por la autoridad.

66. En este sentido, cabe señalar que, si bien es cierto que durante el procedimiento administrativo sancionador la ULARE tuvo la posibilidad de presentar alegaciones y pruebas, ello no es suficiente para tener por configurada la bilateralidad que exige el artículo 10 de la Ley N° 19.880. Para lo anterior, **es**

**necesario que el fiscalizado pueda presentar alegaciones y pruebas respecto de cada reparo o imputación formulado por la Administración, en todas las instancias a las que sea sometido,** lo que no ocurrió en el presente caso, ya que, **específicamente respecto de las observaciones al Plan de Recuperación, la ULARE no pudo presentar alegación alguna, pues la SUPERINTENDENCIA le privó dicho derecho.**

67. Por todo lo anterior, llama la atención a esta parte que en el considerando 11° del fallo, los Sres. Ministros recurridos hayan considerado que la ULARE "*durante toda la sustanciación del procedimiento administrativo*" pudo hacer uso de su derecho a defensa "*en cada una de sus etapas*", pues aquello, simplemente, **no es efectivo**, ya que -según lo reconoció la propia sentencia-, en el presente caso, la SUPERINTENDENCIA no permitió a la ULARE subsanar las observaciones que dicho órgano tenía respecto de su Plan de Recuperación.
68. Así, contrariamente a lo consignado en la resolución pronunciada, los Sres. Ministros recurridos debieron haber considerado que, en virtud del principio de contradictoriedad contenido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, la SUPERINTENDENCIA debió haber otorgado a la ULARE el plazo para subsanar las observaciones, **más aún si lo que pretendía era sancionarla con las sanciones más grave que contiene el ordenamiento jurídico, como lo son la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica.** Ante dichas gravísimas sanciones, los Ministros recurridos debieron haber exigido a la SUPERINTENDENCIA el cumplimiento de todas las etapas de defensa del proceso, sin embargo, ello no ocurrió.

**c) Señalar erradamente que la Resolución que ordenó a la ULARE a elaborar un Plan de Recuperación habría puesto término al procedimiento administrativo sancionador:**

69. El artículo 8 de la Ley N° 19.880, a propósito del principio conclusivo, establece que: "*Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*". En relación con lo anterior, el inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 19.880 establece que la finalidad de todo procedimiento administrativo es "*producir un acto administrativo terminal*" y, el artículo 15 de la misma norma introduce una diferenciación entre actos administrativos de mero trámite -que no son susceptibles de impugnación- y actos administrativos terminales -que son susceptibles de impugnación-.
70. Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por los Sres. Ministros, **en el presente caso, la resolución de la SUPERINTENDENCIA que ordenó la elaboración de un Plan de Recuperación no fue el acto administrativo terminal del procedimiento administrativo al que fue sometido la ULARE,** sino que a dicha resolución le siguieron una serie de actos

administrativos posteriores.

71. Por ello, los señores Ministros recurridos incurrieron en un grave error al estimar -en el considerando 11º- que "*el procedimiento administrativo sustanciado en contra de la reclamante concluyó mediante la dictación de su ya señalada la Resolución N° 283*" -por medio de la cual se solicitó a la ULARE elaborar un Plan de Recuperación-, pues dicho acto, en el caso concreto, en ningún caso tuvo el carácter terminal que señala el artículo 8 de la Ley N° 19.880.
72. Por el contrario, **según la propia sentencia lo reconoció, con posterioridad a la Resolución N° 283, en el mismo proceso administrativo sancionador, la SUPERINTENDENCIA dictó la Resolución N° 00165 que fue la que verdaderamente puso término al procedimiento administrativo** y la única que pudo ser objeto del recurso de reclamación administrativa objeto de autos.
73. De esta manera, se advierte que la Resolución N° 283 -por medio de la cual se solicitó a la ULARE elaborar un Plan de Recuperación-, en ningún caso puede ser considerada como un acto terminal, pues, en la práctica, aquella no puso fin al procedimiento administrativo iniciado por la SUPERINTENDENCIA. Así las cosas, es manifiesto que al dictar el fallo en comento los Sres. Ministros incurrieron en una grave infracción al artículo 8 de la Ley N° 19.880.

**d) No advertir que, en el procedimiento administrativo en cuestión, la SUPERINTENDENCIA infringió el principio *non bis in idem*:**

74. En términos generales, el principio *non bis in idem* importa la prohibición de que una misma persona sea sancionada y/o juzgada más de una vez por unos mismos hechos, definición de la que se desprenden las dos vertientes comúnmente asociadas al mismo: de un lado, la llamada vertiente material del principio, la que se traduce en la proscripción de la doble valoración de unas mismas circunstancias fácticas para la fundamentación de la sanción a ser impuesta a un sujeto; y, de otro lado, la vertiente procesal del mismo, que importa la exclusión de que una misma persona sufra dos procesos punitivos por un mismo hecho, ya sea que el juzgamiento sea posterior o simultáneo.<sup>12</sup>
75. En lo concerniente a la consagración normativa de la prohibición de doble valoración en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, esta Excma. Corte Suprema ha sostenido su fundamentación constitucional indirecta en base a la consagración de la garantía de un debido proceso, prevista en el artículo 19 N° 3 de la CPR, ello al siguiente tenor: "*[...] configura una garantía individual innominada, originaria del Derecho Natural y cuyo sustento se halla en el debido proceso legal exigido por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política*

---

<sup>12</sup> PIÑA R., J. Derecho Penal. Fundamentos de la Responsabilidad. Abeledo Perrot. p. 256. En este mismo sentido, REBOLLO, P. Manuel, IZQUIERDO, C. Manuel, ALARCÓN, S. Lucía, BUENO A. Antonio. Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid, Lex Nova, 2009, impresión 2010. p. 359.

*nacional y en la idea de que al admitirse una segunda condena por la misma infracción se produce una manifiesta desproporción entre la falta y su castigo".<sup>13</sup>*

76. Además de las interpretaciones en virtud de las cuales se afirma su consagración indirecta, también es posible afirmar que la prohibición de doble valoración tiene reconocimiento constitucional en nuestro ordenamiento a través de una vinculación directa, debiendo atender al efecto a los tratados internacionales suscritos por nuestro país, los que configuran el llamado bloque de constitucionalidad, vinculante en el derecho chileno en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la CPR. Este es el caso del artículo 8 N° 4 de la CADH<sup>14</sup> y el artículo 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup>.
77. En lo que concierne a la fundamentación que subyace al principio en cuestión, se han esbozado diversas posturas al respecto, destacando su vinculación con la institución de la cosa juzgada, el principio de legalidad, y el principio de proporcionalidad, máxima de justicia material que reconoce un destinatario dual: debe ser respetada tanto por el legislador al momento de tipificar las acciones delictivas y determinar abstractamente las consecuencias jurídicas de las mismas, así como también por el operador jurídico, el que debe realizar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una sanción. De esta forma, el legislador debe realizar un juicio que prevea el que las respuestas jurídicas, abarcando los criterios para determinar las conductas delictivas, así como los procedimientos para imponerlas, estén en consonancia con la conducta lesiva, de forma tal que la respuesta al delito no resulte excesiva. Por su parte, el operador jurídico, al momento de la concreción del ejercicio del *ius puniendi* estatal, debe observar que siempre exista una adecuación entre la imposición de la sanción y los fines que se le imponen por el ordenamiento jurídico.
78. Así, en base al principio en cuestión, hay quienes sostienen que las sanciones, desde una perspectiva punitiva, son "autosuficientes", por lo que duplicarlas generaría una reacción desproporcionada por parte del sistema punitivo, por cuanto se correría el serio riesgo de causar un perjuicio mucho mayor al realmente ocasionado<sup>16</sup>. Además, se consigna un despropósito de esta doble

---

<sup>13</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 169-2009.

<sup>14</sup> La disposición citada dispone que: *"El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"*.

<sup>15</sup> A su vez, dicha disposición prescribe que: *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme"*.

<sup>16</sup> En nuestro país, Castillo defiende una posición de tal naturaleza al sostener que *"Cada vez que el Estado decide atacar al sujeto dos veces por la ocurrencia de un mismo hecho, desconoce que la sanción que se impone al sujeto debe ser proporcionada a la gravedad del delito, a las circunstancias individuales de la persona que lo realizó y los objetivos político criminales perseguidos, porque cuando castiga doblemente un comportamiento, lo que uno interpreta del Estado es, que no calculó correctamente la primera sanción y que por ende le queda espacio para seguir castigando al individuo sin que todavía la pena impuesta sea desproporcionada. Semejante razonamiento es inaceptable y general un nivel de incertidumbre jurídica peligroso en un Estado de Derecho. A partir de la primera sanción impuesta, uno ya conoce lo que a juicio del Estado fue proporcionado a la comisión del delito, todo lo demás, no será manifestación de justicia sino que, manifestación de arbitrariedad."*

sanción desde el punto de vista de la protección de bienes jurídicos, por cuanto no se lograría un aumento de la misma por sancionar dos veces un mismo hecho.

79. Así, es manifiesto que en el procedimiento administrativo objeto de autos existió una infracción al principio *non bis in idem*, ya que, **en base a los mismos hechos constatados en la misma investigación y en el contexto de un mismo procedimiento administrativo sancionador, en instancias distintas, la SUPERINTENDENCIA aplicó a la ULARE dos sanciones distintas:** (i) Primero, a través de la Resolución N° 283, la SUPERINTENDENCIA aplicó a nuestra representada la medida contenida en la letra b) del artículo 4 de la Ley N° 20.800, consistente en la orden de elaboración de un Plan de Recuperación; y, (ii) Luego, en el mismo procedimiento administrativo, iniciado por los mismos hechos, sin una nueva investigación, a través de la Resolución N° 00165, la SUPERINTENDENCIA aplicó una segunda sanción consistente en la proposición al MINISTERIO DE EDUCACIÓN de iniciar el procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica, medidas contenidas en el artículo 64 del DFL N° 2.
80. De esta manera, en el presente caso la Administración incurrió en una infracción al principio *non bis in idem*, pues **los mismos hechos emanados de la misma investigación administrativa fueron doblemente valorados por la SUPERINTENDENCIA**, primero para aplicar la sanción contenida en la Resolución N° 283 y luego, para aplicar la sanción contenida en la Resolución N° 00165. Todo lo anterior, además, provocó que se impusieran sanciones que -en su conjunto- resultaron desproporcionadas a la infracción imputada.
81. Esta misma circunstancia, además, fue debidamente constatada por el Sr. Fiscal Judicial en su respectivo Informe, en el que constató expresamente que:

*"Lo expuesto en el acápite anterior no significa que la Superintendencia no esté facultada para proponer al Ministerio de Educación el inicio del procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, en cualquier tiempo, sino que si en virtud del principio de progresión y proporcional, ejerciendo esas facultades optó antes por agotar otra forma de corrección o sanción, debió permitir que la persona sancionada ejerciera previamente todos los derechos que el procedimiento relativo a la ejecución de ella le permitiera cumplirla, lo que no hizo en el presente caso, **por lo que la situación de la reclamante en este sentido, es el de una persona jurídica a la cual se le han impuesto dos sanciones.** De esta forma, la Superintendencia al proponer en la resolución reclamada la revocación del reconocimiento oficial al Ministerio de Educación, sin que se haya permitido cumplir previamente la relativa al Plan de Recuperación, sin que conste en el acta administrativo reclamado, que se hayan agotado o cumplido todos los trámites que señala*



*ley para que pudiera ejercer la reclamante sus derechos, para que estemos en condiciones de decir que no se cumplió –o se frustró- la primera sanción impuesta, **la SES se constituye en un ente del Estado que sanciona dos veces por un mismo hecho, lo que constituye una transgresión al principio del "non bis in idem"**, que está amparado por la garantía constitucional del debido proceso consagrado en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política y al principio de legalidad establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y en el artículo 2 de la Ley N° 18.575.*" (Énfasis agregado)

82. A pesar de lo manifiesto de la infracción, los Sres. MINISTROS recurridos no advirtieron esta ilegalidad y, sin más concluyeron que la actuación de la SUPERINTENDENCIA en el caso concreto se había ajustado a derecho. Peor aún, en el considerando 11° del fallo en comento, los Sres. MINISTROS recurridos - si bien no se abocaron específicamente a entregar argumentos para descartar la infracción al principio de *non bis in idem*-, señalaron que, supuestamente, las medidas contempladas en la Ley N° 20.800 no tendrían un fin punitivo, represivo o de castigo, sino que el objeto de éstas sería proteger los derechos e intereses de los estudiantes.
83. Al respecto, cabe señalar que el razonamiento contenido en la resolución recurrida es erróneo, pues, **independientemente de sus fines, las sanciones administrativas son, en esencia, un acto administrativo desfavorable** por oposición a uno favorable. Al respecto, se ha señalado que: *"El acto administrativo favorable produce una aplicación o ensanchamiento del patrimonio de un ciudadano. Por el contrario, el acto administrativo de gravamen o de contenido negativo supone una restricción, merma o limitación en el ámbito jurídico de una persona"* (énfasis agregado).<sup>17</sup>
84. En atención a lo anterior, es manifiesto que la medida contenida en el artículo 4, letra b) de la Ley N° 20.800, es un acto administrativo desfavorable pues, al imponer al administrado la obligación de elaborar un Plan de Recuperación y, además la obligación de cumplirlo, es manifiesto que con ella se está restringiendo el ámbito jurídico de acción del administrado, quien ya no puede ejercer su actividad económica de manera libre, sino que se encuentra supeditado al referido Plan mandatado por la autoridad.
85. Así las cosas, **tratándose de una orden de la Administración que ordena la suspensión de un derecho -ya que la entidad fiscalizada, durante el tiempo en que se encuentre vigente el Plan, no podrá seguir ejerciendo libremente su actividad económica-, es evidente que nos encontramos ante un tipo de sanción administrativa.** Así lo reconoce el Contralor Sr.

---

<sup>17</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014) Derecho Administrativo General, Editorial Thomson Reuters, Santiago, Chile, p. 144.

JORGE BERMÚDEZ quien, a propósito de los tipos de sanciones administrativas que existen en nuestro ordenamiento jurídico, señala que una de estas sanciones es la suspensión de un derecho, en virtud de la cual, "Se impide la realización de una actividad por un determinado lapso de tiempo".<sup>18</sup>

86. Además, **como en toda sanción administrativa, la Ley N° 20.800 dispone que antes de imponer la medida de elaborar un Plan de Recuperación, debe seguirse un procedimiento administrativo por la SUPERINTENDENCIA**, lo que evidencia -una vez más- el carácter de sanción de la medida. En este sentido, el artículo 3 de la Ley N° 20.800 señala que el procedimiento administrativo en cuestión se inicia con una denuncia o de oficio por la SUPERINTENDENCIA y, luego, le sigue un periodo de investigación que busca determinar si la fiscalizada incurrió en alguna de las infracciones que enumera la norma.<sup>19</sup> Enseguida, el mismo artículo 3 señala que, finalizada la investigación, la SUPERINTENDENCIA elaborará un Informe y formulará cargos de ser procedente, los que será notificado al administrado, quien dispondrá de un plazo de 15 días para realizar descargos y solicitar prueba. Si los descargos y la evidencia no logran desvirtuar las infracciones constatadas, el artículo 4 de la Ley N° 20.800 establece que la Administración podrá adoptar **una** de las medidas signadas -enfaticamos, *una* sola de dichas medidas-, entre las que cuenta el ordenar la elaboración del Plan de Recuperación, evidenciando de esta manera que se trata de una sanción impuesta luego de la tramitación de un procedimiento administrativo.
87. Por último, cabe señalar que, según se advierte del procedimiento recién descrito, **la medida de elaborar un Plan de Recuperación nace como consecuencia de la constatación de un ilícito administrativo por parte de la SUPERINTENDENCIA**, lo que manifiesta el carácter de sanción de la medida. Conforme se señaló, la medida en comento sólo procede una vez que la Administración considere que la entidad fiscalizada incurrió en algunas de las infracciones enumeradas en el artículo 3 de la Ley N° 20.800.
88. Por todo lo anterior, es manifiesto que, en la sentencia en comento, los Sres. MINISTROS recurridos incurrieron en una grave infracción al derecho al omitir que, en el errado procedimiento administrativo seguido en contra de la ULARE, en base a los mismos hechos investigados, se impusieron dos sanciones distintas, infringiendo de esta manera el principio de *non bis in idem*.

---

<sup>18</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014) Derecho Administrativo General, Editorial Thomson Reuters, Santiago, Chile, p. 354.

<sup>19</sup> Cuáles son: "a) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales. b) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes. c) Infracción grave de sus estatutos o escritura social, según corresponda, o de las normas que la regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 2, en relación con los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal".

**e) No advertir que en el procedimiento administrativo en cuestión se infringió la exigencia de congruencia entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria:**

89. La jurisprudencia administrativa se ha encargado de especificar las condiciones mínimas que deben satisfacer la formulación de cargos, señalando que en este acto administrativo los cargos deben estar definidos de manera **concreta y precisa** y, necesariamente, debe contener el detalle de los hechos constitutivos de la infracción que se imputa al infractor y la forma cómo ellos afectan las obligaciones que se establecen en las normas legales que estiman vulneradas. En la misma línea, la CGR ha estimado que el objetivo del trámite de formulación de cargos es "*presentar claramente el actuar anómalo que se reprocha*".<sup>20</sup>
90. Por su parte, la doctrina ha entendido que el principio de congruencia exige una coherencia entre la formulación de cargos y el acto administrativo de término del procedimiento sancionador, garantizando que ninguna persona sea sancionada sobre hechos o normas no descritos o enunciados en la formulación de cargos.<sup>21</sup>
91. Por su parte, **esta Excm. Corte Suprema ha estimado como ilegales las resoluciones sancionatorias que aplican multas en base a hechos y fundamentos distintos de los consignados en la respectiva formulación de cargos.**<sup>22</sup> Así, conociendo de una sanción impuesta por la Superintendencia de Educación, esta Excm. Corte declaró como ilegal una resolución sancionatoria, por estimar que en ésta no existía una "*debida correspondencia entre los hechos que se imputan, las normas que se estiman infringidas y el fundamento que sustenta la formulación de cargos*".<sup>23</sup>
92. Así las cosas, el Tribunal Constitucional ha estimado que el principio de congruencia busca asegurar el derecho de defensa reconocido en el artículo 19 N° 3 de la CPR.<sup>24</sup> En efecto, la congruencia que debe existir entre los hechos y las normas imputadas en la formulación de cargos y en la resolución sancionatoria, **tiene por objeto que el administrado, de manera previa a la imposición de la sanción, conozca los hechos y normas que se imputan y pueda preparar una defensa adecuada.** De lo contrario, de aparecer nuevos hechos y normas en la resolución sancionatoria, el administrado queda sin la posibilidad efectiva de ejercer su derecho de defensa, pues sólo conoció los hechos y las normas en virtud de las que fue condenado al momento de conocer su condena.

---

<sup>20</sup> Dictamen de CGR N° 47.036, de 2016

<sup>21</sup> ZÚÑIGA URBINA, Francisco y OSORIO VARGAS, Cristóbal (2016) "Los criterios unificadores de la Corte Suprema en el Procedimiento Administrativo Sancionador" en Estudios Constitucionales, vol. 14, Número 2, Santiago, p. 466.

<sup>22</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 5120-2016, de 5 de mayo de 2016.

<sup>23</sup> Sentencia de la Excm. Corte Suprema Rol N° 34167-2015, de fecha 3 de marzo de 2016.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 2314-2012.

93. Para el presente caso, además, cabe destacar que la propia norma que regula los procedimientos administrativos sancionatorios de la SUPERINTENDENCIA establece que la formulación de cargos debe ser precisa. En este sentido, el artículo 46 de la Ley N° 21.091 -norma aplicable subsidiariamente al procedimiento de la Ley N° 20.800, que no regula la etapa de formulación de cargos- establece que: *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una **formulación precisa de los cargos**, [...]”* (énfasis agregado); agregando que: *“La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”*.
94. Más aún, en el presente caso, la propia Ley exige una congruencia entre la formulación de cargos y la resolución que dicte la SUPERINTENDENCIA en virtud de la cual, se impone una sanción al ente fiscalizado. En este sentido, el inciso final del artículo 46 de la Ley N° 21.091 prescribe: **“Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos”** (énfasis agregado).
95. Pues bien, para el caso de autos, es manifiesto que no existió la debida congruencia entre las actuaciones y las normas que fueron imputados en la formulación de cargos y las actuaciones y normas por las que, finalmente, la SUPERINTENDENCIA decidió sancionar a la ULARE. En efecto, las diferencias entre ambas resoluciones quedan de manifiesto en la siguiente tabla:

<p align="center"><b>Actuaciones y normas imputadas a la ULARE en la Resolución que formuló los cargos</b></p>	<p align="center"><b>Actuaciones y normas imputadas a la ULARE en la Resolución que impuso la sanción</b></p>
<p>1) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales (artículo 3, letra a) de la Ley N° 20.800)</p> <p>2) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes (artículo 3, letra b) de la Ley N° 20.800)</p> <p>3) No contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y</p>	<p>1) No cumplir con los objetivos estatutarios (artículo 64 letra a)</p> <p>2) Incurrir en infracciones graves a sus estatutos (artículo 64 letra c)</p> <p>3) No contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar,</p>

<p>físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, certificado por el Consejo Nacional de Educación (artículo 61 de, letra b) del DFL N° 2)</p>	<p>certificado por el Consejo Nacional de Educación (artículo 61, letra b) del DFL N° 2)</p>
---	--

96. De esta manera, a pesar de que, **en levantamiento de cargos, la SUPERINTENDENCIA no le imputó a nuestra representada el incumplimiento del artículo 64 letras a) y c) del DFL N° 2** -es decir, no le imputó un supuesto incumplimiento a los objetivos estatutarios, ni infracciones a los estatutos-, de igual forma, en la Resolución N° 00165, la autoridad decidió sancionarla en base a dichas conductas descritas en dichas normas.
97. Por el contrario, **en atención a los cargos formulados, durante el procedimiento administrado sancionador al que fue sometida, la ULARE se abocó a preparar su defensa respecto de otros cargos distintos**, que guardaban relación con la realización de las conductas que se encuentran descritas en las letras a) y b) de la Ley N° 20.800 y no con las conductas descritas en las a) y c) del artículo 64 del DFL N° 2, que obedecen a conductas distintas.
98. Ahora bien, **si lo que pretendía la SUPERINTENDENCIA era señalar que las infracciones descritas en la formulación de cargos, además, constituían el incumplimientos de los objetivos estatutarios y/o infracciones a los estatutos, entonces aquella suposición debió haber quedado claramente expresada en la formulación de cargos**, pues -según se explicó- el artículo 46 de la Ley N° 21.091 exige que, para que el fiscalizado prepare una defensa adecuada, la SUPERINTENDENCIA debe formular los cargos de manera clara y precisa, presentando claramente cada actuar anómalo que se le reprocha, obligación que no fue satisfecha en el presente caso.
99. Además, considerando que, a través del presente procedimiento administrativo sancionador la SUPERINTENDENCIA pretendía aplicar las sanciones más gravosas contenida en el ordenamiento jurídico, como lo son la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica, entonces, el órgano fiscalizador debió haber actuado con extrema prudencia y velar porque existiera una exacta identidad de los cargos y las normas indicados en la formulación de cargos y en la resolución sancionatoria.
100. La incongruencia constatada se explica porque -de manera arbitraria e ilegal- la SUPERINTENDENCIA decidió iniciar un nuevo procedimiento administrativo

sancionador dentro de otro proceso que no había finalizado. En efecto, **las conductas y normas señaladas en la formulación de cargos guardaban relación con infracciones de menor gravedad que ameritaban la imposición de la medida más leve de la Ley N° 20.800, cómo lo es, la obligación de elaborar un Plan de Recuperación;** pero no se relacionaban o adecuaban con las conductas y normas, en virtud de las cuales, la Ley considera que existió una infracción de mayor gravedad que amerita la imposición de sanciones más graves, como lo son, la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica.

101. Es por lo anterior que, si la autoridad pretendía aplicar nuestra representada la sanción más grave del ordenamiento, entonces debió haber finalizado el primer procedimiento sancionador iniciado por las infracciones a las letras a) y b) del artículo 3 de la Ley N° 20.800, haber aplicado las sanciones correspondientes y, luego, haber dado inicio a un nuevo procedimiento administrativo, en base a una nueva investigación que haya determinado nuevas infracciones más graves, haber levantado nuevos cargos por nuevos hechos y normas y, finalmente, haber sancionado al respecto.

102. Sin embargo, en lugar de lo anterior, **la SUPERINTENDENCIA decidió crear un procedimiento híbrido que no encuentra definido en la Ley, que comenzó con el levantamiento de cargos por determinados hechos de menor gravedad que ameritan una sanción más leve y, luego se transformó y finalizó con una resolución sancionatoria fundada en hechos gravísimos que hacían procedente las sanciones más graves que dispone el ordenamiento jurídico.**

103. Esta infracción al principio de congruencia, que se manifiesta con solo cotejar la resolución de formulación de cargo y la resolución sancionatoria no fue advertida por los Sres. Ministros recurridos, quienes sostuvieron -sin fundamento alguno- que el procedimiento sancionatorio en cuestión se había realizado con respeto a las garantías del debido proceso, circunstancia que, según se ha podido advertir, no es correcta.

**f) No advertir que, al dictar la Resolución N° 00165, la SUPERINTENDENCIA no respetó la gradualidad de las sanciones establecida en el artículo 4 de la Ley N° 20.800:**

104. Para el presente caso, la SUPERINTENDENCIA transgredió la gradualidad de las sanciones que establece la Ley N° 20.800, pues **si ésta estimaba que el Plan de Recuperación era insuficiente, entonces, debió haber aplicado la siguiente sanción en la escala de gravedad que contempla la Ley N° 20.800, que corresponde al nombramiento de un administrador provisional.** Sin embargo, en lugar de ello, la autoridad decidió omitir la escala de gradualidad de las sanciones y aplicar inmediatamente la sanción más

gravosa que establece la Ley, que es el procedimiento de revocación de reconocimiento oficial.

105. En concreto, **el artículo 4 de la Ley N° 20.800 contempla una escala de sanciones, de distintas magnitudes, que deben ser aplicadas por la SUPERINTENDENCIA según la gravedad de la conducta reprochada**, en donde existen tres tipos de sanciones: **(i)** La orden de elaboración de un Plan de Recuperación, para incumplimientos menos graves (artículo 4 letra a) de la Ley N° 20.800); **(ii)** La orden de nombrar a un administrador provisional, para incumplimientos graves (artículo 4 letra b) de la Ley N° 20.800); y, **(iii)** Proponer al MINISTERIO DE EDUCACIÓN el inicio a un procedimiento de revocación del reconocimiento oficial -no de cancelación de personalidad jurídica-, para los incumplimientos más graves.

106. Esta escala de gradualidad se desprende, en primer lugar, del enunciado de la norma el que, expresamente, se señala que las sanciones ahí indicadas deberán aplicarse según "*la gravedad de los problemas constatados*". En concreto, el enunciado del artículo 4 de la Ley N° 20.800 dispone lo siguiente: "*En la resolución de término de la investigación la Superintendencia podrá, fundamentada y atendida las características de la institución y **la naturaleza y gravedad de los problemas constatados**, adoptar una de las siguientes medidas: (...)*" (énfasis agregado).

107. Además, esta escala de sanciones graduales que establece el artículo 4 de la Ley N° 20.800, se desprende de la naturaleza de las conductas que hacen procedente cada sanción. En este sentido:

- i. La orden de elaboración de un Plan de Recuperación procede únicamente si se verifican incumplimientos graves de los compromisos financieros, administrativos, laborales o académicos (artículo 4 de la Ley N° 20.800).
- ii. La orden de nombrar a un administrador provisional procede si los incumplimientos graves de los compromisos financieros, administrativos, laborales o académicos se vuelven reiterados (artículo 6 letra b) de la Ley N° 20.800) o si el Plan de Recuperación no es presentado dentro de plazo, es rechazado o no es cumplido por la institución (artículo 6 letra b) de la Ley N° 20.800).

Además, esta sanción se aplica en caso que se acrediten las siguientes conductas graves: **(i)** Riesgo serio de no garantizar la viabilidad administrativa o financiera de la institución, afectando la continuidad de estudios de los y las estudiantes (artículo 6 letra a) de la Ley N° 20.800); **(ii)** Imposibilidad de mantener las funciones académicas de la institución, a consecuencia de sanciones, medidas precautorias,

embargos, ejecuciones o retiros de especies que la afecten, a sus sedes o a sus bienes muebles o inmuebles (artículo 6 letra c) de la Ley N° 20.800); **(iii)** Cuando se haya dictado resolución de reorganización de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta (artículo 6 letra d) de la Ley N° 20.800); y, **(iv)** Cuando una institución de educación superior constituida como persona jurídica sin fines de lucro no cumpla con su obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que genere (artículo 6 letra f) de la Ley N° 20.800).

- iii. La proposición al MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que dé inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial -no cancelación de personalidad jurídica-, procede cuando, con motivo del desempeño de sus funciones, el administrador provisional toma conocimiento de algún hecho que pudiese ser constitutivo de alguna de las causales señaladas en el artículo 64 del DFL N° 2, quien debe informar a la SUPERINTENDENCIA, para que ésta proceda a aplicar dicha medida (artículo 16 de la Ley N° 20.800).

Por su parte, el referido artículo 64 del DFL N° 2 señala que la medida de revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica procede en los siguientes casos gravísimos: **(i)** Si la entidad no cumple con sus objetivos estatutarios; **(ii)** Si la entidad realiza actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional; **(iii)** Si se incurre en infracciones graves a los estatutos; y, **(iv)** Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

108. De esta manera, la intención del legislador fue poner a disposición de las entidades fiscalizadas dos herramientas jurídicas - el Plan de Recuperación y el nombramiento de un administrador provisional- para enmendar las observaciones que la SUPERINTENDENCIA pudiera formular. Así, se pretendió establecer un sistema garantista en virtud del cual, **antes de aplicar una medida tan gravosa como la revocación del reconocimiento oficial -que significa la muerte jurídica de la institución- la entidad sancionada, al menos, tuviera dos oportunidades para mejorar su situación.** Asimismo, el objetivo fue que dicho procedimiento de mejora estuviera siempre acompañado de la autoridad del ramo, pues tanto la implementación del Plan de Recuperación, como el desempeño del administrador provisional se encuentran bajo la vigilancia de la SUPERINTENDENCIA.
109. Existiendo una gradualidad de las sanciones, si lo que pretendía la SUPERINTENDENCIA en el presente caso era rechazar el Plan de Recuperación presentado por la ULARE, entonces, debió haber aplicado la sanción de siguiente



gravedad que era el nombramiento de un administrador provisional. Dado que aquello no ocurrió, **nuestra representada no tuvo la oportunidad de ejercer uno de los mecanismos que dispone la Ley para enmendar las observaciones formuladas por la autoridad**, como lo es el nombramiento de un administrador provisional. Por el contrario, sin siquiera contar con dicha oportunidad, la SUPERINTENDENCIA -sin más y en el mismo procedimiento- decidió aplicar la ULARE la medida más gravosa del ordenamiento jurídico, como lo es, la cancelación de la personalidad jurídica.

110. Así, lo que sucedió en el presente caso es que, en el mismo procedimiento administrativo, primero, la SUPERINTENDENCIA consideró que los hechos, imputaciones y normas contenidas en la formulación de cargos configuraban las conductas menos grave que la Ley sanciona con la orden de elaborar un Plan de Recuperación; y luego, sin una nueva investigación, la entidad fiscalizadora - sin razón alguna- consideró que esos mismos hechos, imputaciones y normas de la formulación de cargos, ahora, revestían de la gravedad suficiente para configurar las conductas más gravosas que establece el ordenamiento jurídico a las que sanciona con la revocación del reconocimiento oficial.

111. En concreto, **mientras que para el 21 de diciembre de 2020 -fecha en que se dictó la Resolución N° 283- la SUPERINTENDENCIA consideraba que los hechos constatados en la investigación configuraban el "incumplimiento grave de los compromisos financieros, administrativos, laborales o académicos", lo que hacía procedente la aplicación de la medida menos gravosa consistente en el Plan de Recuperación; para el 29 de marzo de 2021 -fecha en que se dictó la Resolución N° 00165-, sin que existieran nuevos antecedentes -pues no existió una nueva investigación- la SUPERINTENDENCIA, cambió arbitrariamente de opinión y consideró que esos mismos hechos ahora configuraban las conductas gravísimas de "no cumplir con los objetivos estatutarios" e "incurrir en infracciones graves a sus estatutos", descritas en las letras a) y c) del artículo 64 del DFL N° 1.**

112. En definitiva, a pesar de que en el mismo procedimiento, en base a la misma investigación y a la misma formulación de cargos, la SUPERINTENDENCIA pasó de considerar que los mismos hechos que en un inicio configuraban las conductas sancionadas con la medida menos grave, también tenían la entidad suficiente para configurar la medida más gravosa, los Sres. Ministros recurridos no advirtieron que en el presente caso, existía una manifiesta infracción al principio de gradualidad de las sanciones y, en consecuencia, fallaron en contravención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 20.800.

**g) No advertir que la Resolución N° 00165, dictada por la SUPERINTENDENCIA, carecía de los fundamentos y motivaciones exigidas por la Ley:**

113. La CPR, la ley y la jurisprudencia administrativa y judicial se encuentran contestes en que la fundamentación del acto administrativo es un requisito esencial para su validez y exigibilidad.
114. En un primer aspecto, la CPR entrega elementos que permiten dar una noción sustancial de lo que constituye un acto administrativo al disponer que el Estado y sus organismos tienen por finalidad la consecución del bien común (artículo 1, inciso cuarto). En el cumplimiento de esta finalidad, el acto administrativo juega un papel clave, ya que por medio de éste los órganos de la Administración del Estado declaran su voluntad y se relacionan con los particulares. Luego, los motivos de hecho o causa del acto administrativo son elementos integrantes de aquél, a través de los cuales se puede evaluar su fundamentación y razonabilidad.
115. A nivel legal, la necesidad de motivar los actos administrativos se encuentra presente en el artículo 13, inciso segundo de la Ley N° 18.575, que dispone: *"La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de ella"*. De especial relevancia para el presente caso, además, es el artículo 11, inciso segundo de la Ley N° 19.880 el que prescribe: *"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos **actos que afectaren los derechos de los particulares**, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelven recursos administrativos"* (énfasis agregado).
116. Por su parte, la jurisprudencia de la CGR, destacando la importancia de la fundamentación de los actos administrativos, ha señalado que: *"el principio de juridicidad implica que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional, de modo que no resulten arbitrarios y con ello ilegítimos [...]"*.<sup>25</sup>
117. En el mismo sentido, esta Excma. Corte Suprema ha razonado lo siguiente: *"la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado, en la que se encuentran elementos fácticos y de derecho. La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria"*.<sup>26</sup>
118. Pues bien, para el presente caso, es manifiesto que la Resolución N° 00165, dictada por la SUPERINTENDENCIA, carece de la motivación exigida por la Ley,

---

<sup>25</sup> Dictamen de CGR N° 1342, de 2015.

<sup>26</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N° 7025-2017, de fecha 21 de septiembre de 2017.

ya que en ésta:

- i. No se indicó la norma que supuestamente habilitó a la SUPERINTENDENCIA a omitir el procedimiento dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.800 y, proceder -sin más- a rechazar el Plan de Recuperación, sin otorgar el debido traslado a la ULARE para que ésta pudiera subsanar las observaciones. Así, no se señaló la norma que supuestamente faculta a la SUPERINTENDENCIA a omitir dicho trámite cuando el Plan de Recuperación sea deficiente o cuando los derechos de los alumnos se encuentren en riesgo.
- ii. No se explicaron ni se señalaron las razones por las que la SUPERINTENDENCIA decidió no someter a la ULARE a la medida de administrador provisional dispuesta en la Ley N° 20.800, aun cuando, al resolver rechazar el Plan de Recuperación, se configuró la hipótesis de hecho descrita en el artículo 6 letra e) de la Ley N° 20.800 para proceder a ésta.
- iii. No se explicaron ni se señalaron las razones por las que la SUPERINTENDENCIA cambió su opinión respecto de la gravedad de los hechos constatados en la investigación. Así, no se señaló cómo es que surgieron nuevos antecedentes que hicieron a la SUPERINTENDENCIA cambiar de opinión y considerar que los hechos que antes configuraban infracciones menos graves, ahora, tenían la entidad suficiente para configurar las infracciones más graves del ordenamiento jurídico.
- iv. No se explicaron ni se señalaron las razones por las que se decidió sancionar a la ULARE por infracciones y normas distintas a las descritas en la formulación de cargos.
- v. No se indicó la norma que habilita a la SUPERINTENDENCIA a imponer como sanción la recomendación al MINISTERIO DE EDUCACIÓN de cancelar la personalidad jurídica de una institución de educación superior.

119. La falta de motivación recién descrita no fue debidamente advertida por los Sres. MINISTROS recurridos, los que -sin más- consideraron que la Resolución N° 00165 se ajustaba a derecho, aun cuando, de su mera lectura saltan a la vista las carencias motivacionales recién descritas. Por todo lo anterior, al no exigir a la SUPERINTENDENCIA una debida motivación del acto administrativo, los recurridos incurrieron en una infracción a los artículos 13 de la Ley N° 18.575 y 11 de la Ley N° 19.880.

**h) No advertir que, durante todo el procedimiento administrativo sancionador revisado, la SUPERINTENDENCIA, actuó fuera de sus**

**competencias y de los procedimientos que establece la Ley,  
infringiendo el principio de juridicidad y legalidad:**

120. El principio de juridicidad y legalidad de la actuación del Estado se encuentra en los artículos 6 y 7 de la CPR, que -en lo pertinente- disponen que: "*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella*"; y "*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley*"; agregando que: "*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, **ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias**, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes*" (énfasis agregado).
121. El principio de juridicidad o legalidad supone una vinculación de la Administración al ordenamiento jurídico. Así, se ha señalado que: "*El principio de juridicidad no expresa otra cosa que la idea de una limitación jurídica del poder público, entendido como el término limitación en un sentido amplio. Se trata de una concreción del principio del Estado de Derecho que exige la limitación jurídica del poder el Estado, [...]. El principio de juridicidad impone, por tanto, la existencia de normas jurídicas de vinculación a la Administración cuando actúa y que de este modo la someten a Derecho*".<sup>27</sup>
122. Así, el principio de juridicidad o legalidad imponen el requisito de la autorización o habilitación legal previa para cualquier actuación de la Administración. Así, se ha señalado que la actuación de la Administración debe realizarse con habilitación o apoderamiento previo para actuar, razón por la que: "*no cabe actuación sin previa habilitación y mucho menos cabe un auto apoderamiento de potestades*".<sup>28</sup>
123. Pues bien, en el presente caso se advierte que la SUPERINTENDENCIA, al dictar la Resolución N° 00165, actuó fuera de sus competencias y de los procedimientos que establece la ley, incurriendo en una infracción al principio de juridicidad y legalidad, ya que:
- i. No existe norma legal que habilite a la SUPERINTENDENCIA a omitir el procedimiento dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 20.800 y, proceder -sin más- a rechazar el Plan de Recuperación, sin otorgar el debido traslado a la ULARE para que ésta pudiera subsanar las observaciones.
  - ii. Las excusas presentadas por la SUPERINTENDENCIA en cuanto a que, supuestamente, las observaciones presentadas no habrían podido ser

<sup>27</sup> DE OTTO, Ignacio (1995) Derecho Constitucional, sistema de fuentes. Editorial Ariel, Barcelona, p. 157.

<sup>28</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014) Derecho Administrativo General, Editorial Thomson Reuters, Santiago, Chile, p. 90.

subsana das en 15 días o que, los derechos de los estudiantes se encontraban en riesgo, no pueden ser admitidas, pues, expresamente, el artículo 7 de la CPR prescribe que "*ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias*" la Administración puede arrogarse otras facultades de las que determina la Ley. En consecuencia, no existe circunstancia alguna que justifique que, en el presente caso, el órgano fiscalizador se haya atribuido potestades legislativas de las que carece, para crear una nueva forma de actuación en el procedimiento que regula la Ley N° 20.800.

- iii. La SUPERINTENDENCIA, al decidir rechazar el Plan de Recuperación y no someter a la ULARE a la medida de administrador provisional dispuesta en la Ley N° 20.800, actuó al margen del procedimiento administrativo definido en la Ley, pues en dicho caso, el artículo 6 letra e) de la Ley N° 20.800 prescribe que se debe aplicar dicha medida.
- iv. La SUPERINTENDENCIA, al decidir, en una misma resolución, rechazar el Plan de Recuperación y proponer al MINISTERIO DE EDUCACIÓN la medida de revocación del reconocimiento y cancelación de la personalidad jurídica actuó sin habilitación legal previa, pues no existe norma alguna que la faculte para, dentro del mismo procedimiento, rechazar el Plan de Recuperación y acto seguido proponer la aludida sanción.
- v. No existe norma legal que habilite a la SUPERINTENDENCIA a sancionar a una institución con la solicitud al MINISTERIO DE EDUCACIÓN para cancelar su personalidad jurídica, pues el artículo 4, letra c), sólo faculta para "*Proponer al Ministerio de Educación que dé inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial*".
- vi. Al proponer al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la cancelación de la personalidad jurídica de la ULARE, la SUPERINTENDENCIA se atribuyó potestades que no le corresponden a ésta sino a otros órganos de la Administración. En este sentido, el encabezado del artículo 64 del DFL N° 2 señala que: "*Por decreto supremo fundado del **Ministerio de Educación**, previo acuerdo del **Consejo Nacional de Educación**, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada la entidad afectada, **se cancelará la personalidad jurídica** y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos: [...]*" (énfasis agregado)

124. Sin embargo, ninguna de estas actuaciones fuera de la competencia y la forma que establece la Ley fue advertida por los Sres. Ministros recusados, quienes, sin más, estimaron erróneamente que la SUPERINTENDENCIA, al dictar la

Resolución N° 00165, había actuado dentro de su competencia y conforme al procedimiento que establece la Ley, cuestión que -según se explicó- no es efectiva.

## **VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.**

125. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 545 del COT, el recurso de queja procede cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.
126. Para el caso, tal supuesto de procedencia se cumple a cabalidad, considerando que la resolución pronunciada por los recurridos con fecha 30 de diciembre de 2021 tiene la naturaleza de sentencia definitiva, al poner fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del procedimiento.
127. Al efecto, es menester tener en consideración lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 21.019, que, a propósito del reclamo de ilegalidad que compete a los afectados por resoluciones de la SUPERINTENDENCIA y su tramitación ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dispone:

*"Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la resolución impugnada.*

*El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo de ilegalidad, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.*

*La Corte dará traslado a la Superintendencia por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.*

*Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia.*

*La Corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo de ilegalidad, ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiese ser*

*constitutiva de delito o en el caso que, como producto de la investigación, se concluya la existencia de hechos constitutivos de delito.”*

128. Del tenor de la disposición recién transcrita, y no existiendo preceptos adicionales que regulen la tramitación del reclamo de ilegalidad de la Ley N° 21.019, no cabe más que concluir que la Iltma. Corte de Apelaciones competente conoce del mismo **en única instancia**, no previéndose la procedencia de recurso alguno en contra de la sentencia que se pronuncie respecto del reclamo impetrado.

129. De esta forma, cumpliendo la resolución pronunciada por los recurridos los supuestos previstos en el artículo 545 del COT, es susceptible del recurso en este acto intentado.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del COT,

**A S.S. EXCMA. SOLICITAMOS**, tener por interpuesto recurso de queja en contra de los Ministros de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sres. HERNÁN LÓPEZ BARRIENTOS y HERNÁN CRISOSTO GREISSE, y del Abogado Integrante Sr. JORGE BENÍTEZ URRUTIA, como consecuencia de las graves faltas y abusos por ellos cometidos en la dictación de la sentencia definitiva de fecha 30 de diciembre de 2021, por la que se rechazó el Reclamo de Ilegalidad deducido por la ULARE en contra de la Resolución Exenta N° 00165, de fecha 29 de marzo de 2021, de la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, por la que “Rechaza Plan de Recuperación presentado por la Universidad La República, en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 283, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior y propone al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de dicha casa de estudios”; a fin de que S.S. Excma. lo acoja a tramitación y, en definitiva, corrija las graves faltas y abusos cometidos, ello mediante:

- (i) La adopción de las medidas disciplinarias correspondientes respecto de los recurridos; y,
- (ii) De conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del COT, se disponga la enmienda de lo resuelto por los recurridos con fecha 30 de diciembre de 2021, y, en su lugar, se acoja en todas sus partes el Reclamo de Ilegalidad impetrado por la ULARE con fecha 19 de abril de 2021 y, en definitiva, se proceda conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 de la Ley N° 21.019, esto es, se anule íntegramente la Resolución Exenta N° 00165, pronunciada por la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR con fecha 29 de marzo de 2021 y se dicte la resolución que corresponda para reemplazar la resolución anulada.

**PRIMER OTROSÍ:** En el improbable evento que S.S. Excma. no dé curso o rechace el recurso de queja deducido en lo principal de esta presentación, solicitamos que,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 540, 541 y 545 del COT, y teniendo a la vista las consideraciones latamente vertidas en lo principal de esta presentación, **corregir por sí y de oficio** las faltas y abusos en las que incurrieron los Ministros de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Sres. HERNÁN LÓPEZ BARRIENTOS y HERNÁN CRISOSTO GREISSE, y del Abogado Integrante Sr. JORGE BENÍTEZ URRUTIA, en la dictación de la sentencia definitiva de fecha 30 de diciembre de 2021, por la que se rechazó el Reclamo de Ilegalidad deducido por la ULARE en contra de la Resolución Exenta N° 00165, de fecha 29 de marzo de 2021, de la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, por la que "Rechaza Plan de Recuperación presentado por la Universidad La República, en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 283, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior y propone al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de dicha casa de estudios".

**A S.S. EXCMA. SOLICITAMOS,** acceder a lo solicitado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** En atención a la gravedad y actualidad de las infracciones constatadas en lo principal de esta presentación y al perjuicio que las mismas conllevan para nuestra representada, solicitamos a S.S. Excma. que, de conformidad con lo dispuesto en inciso final del artículo 548 del COT, conceda orden de no innovar en autos, a efectos de que se suspendan los efectos de la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2021, dictada en falta y/o abuso por los Ministros recurridos, y, con ello, el curso y ejecución de lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 00165, de fecha 29 de marzo de 2021, de la SUPERINTENDENCIA; ello en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Conforme fue referido en lo principal de esta presentación, en el contexto del procedimiento administrativo cursado por la SUPERINTENDENCIA en contra de la ULARE, mediante Resolución N° 283 de fecha 21 de diciembre de 2020, dicho Servicio decidió aplicar a nuestra representada la medida prevista en el literal a) del artículo 4 de la Ley 20.800, esto es, ordenar la elaboración y presentación de un Plan de Recuperación que contemplara medidas para subsanar los problemas identificados durante la sustanciación del procedimiento administrativo, concediendo para ello un plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación de la mentada resolución.
2. Cumpliendo con el plazo otorgado por la SUPERINTENDENCIA, con fecha 22 de marzo de 2021 la ULARE presentó el Plan de Recuperación ante el ente fiscalizador. Dicho Plan estaba conformado por dos documentos denominados "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)" y "Eje Financiero del Plan de Recuperación". El objetivo principal del Plan era establecer el marco de acción que daría respuesta a las observaciones realizadas por la SUPERINTENDENCIA en el procedimiento administrativo.



3. Según fuere detallado en lo principal de esta presentación, obrando en flagrante infracción de lo mandado en el artículo 5 de la Ley N° 20.800, a través de la Resolución Exenta N° 00165 de fecha 29 de marzo de 2021, **la SUPERINTENDENCIA decidió, sin más, rechazar el Plan propuesto por nuestra representada, sin otorgar a la ULARE posibilidad alguna de subsanar los supuestos defectos de los que adolecería la propuesta impetrada.**
4. Pero no bastando lo anterior, a través de la ya individualizada Resolución, la SUPERINTENDENCIA dispuso proponer al MINISTERIO DE EDUCACIÓN dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica de la ULARE, por -presuntamente- haber incurrido ésta en las causales establecidas en los literales a) y c) del artículo 64 del DFL N° 2 de 2009, y haber dejado de cumplir el requisito de reconocimiento oficial contemplado en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo.
5. Tal como fue evidenciado en lo principal de esta presentación, tanto el procedimiento cursado por la SUPERINTENDENCIA en contra de la ULARE, así como lo resuelto en virtud del mismo, adolecen de manifiestas ilegalidades e inconstitucionalidades que motivaron a nuestra representada a impetrar el respectivo reclamo de ilegalidad ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando la anulación de la Resolución Exenta N° 00165 y su reemplazo por la decisión que en derecho corresponde.
6. Asimismo, considerando que a la fecha de la interposición del reclamo referido, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN ya había cursado a la COMISIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN la propuesta de revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica de la ULARE, dispuestas por la SUPERINTENDENCIA a través de la Resolución reclamada, y constatándose con ello el riesgo de asentarse los perjuicios cuya evitación se pretendía a través del reclamo interpuesto, junto con éste se solicitó a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago conceder orden de no innovar a efectos de paralizar el procedimiento seguido por el Ministerio de Educación y, así, no se consumase el procedimiento de revocación y cancelación referido.
7. No obstante la absoluta pertinencia y justificación de la solicitud de no innovar, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago no dio lugar a la misma, sin mediar motivación alguna al efecto. Aún más, hacemos presente a S.S. Excma. que la solicitud de no innovar fue reiterada en, a lo menos, dos oportunidades, siendo todas rechazadas por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
8. La antes referida procedencia y necesidad de la decisión de no innovar fue, incluso, constatada por el Fiscal Judicial Sr. JORGE LUIS NORAMBUENA, quien en su Informe de fecha 23 de julio de 2021, evacuado en cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley N° 21.019, junto con compartir

las alegaciones de la ULARE en cuanto a las ilegalidades cometidas por la SUPERINTENDENCIA, señala:

*"Adicionalmente, **la resolución reclamada va más allá del marco legal que contempla esa Ley N° 20.800, lo que habría justificado otorgar la orden de no innovar que ha reiterado la reclamante Universidad de la República, porque propone una sanción no contemplada en la misma: "la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad La República", en circunstancias que la letra c) del artículo 4 de la Ley 20.800, no la contempla, y sólo le permitía solicitar se diera inicio al procedimiento de "revocación del reconocimiento oficial", independiente que el artículo 64 del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, la establezca en otro supuesto, y pueda imponerse en un procedimiento diferente: por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto, y escuchada previamente la entidad afectada.**" (Énfasis y subrayado agregado)*

9. Tal como adelantare esta parte reclamante a efectos de justificar la procedencia de la solicitud de no innovar deducida, **el procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica de la ULARE continuó su curso durante la tramitación del reclamo deducido por nuestra representada, no obstante las múltiples y graves ilegalidades constatadas en el mismo y en la decisión adoptada, verificándose con ello los perjuicios a cuya prevención se apuntó reiteradamente, debiendo considerarse especialmente al efecto la naturaleza y alcance de los servicios proporcionados por un establecimiento de educación superior, como lo es la ULARE.**
10. En efecto, con el mérito de lo -ilegalmente- resuelto por la SUPERINTENDENCIA, mediante Memorándum N° 06/334 de fecha 8 de abril de 2021 la SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR estimó encontrarse acreditadas las causales de revocación de reconocimiento oficial y cancelación de personalidad jurídica de la ULARE. Luego, a través del Oficio Ordinario N° 06/3226 de fecha 9 de abril de 2021, el Subsecretario de Educación Superior solicitó al Consejo Nacional de Educación su acuerdo para proceder a la revocación y cancelación referidas.
11. Mediante Oficio N° 154/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación remitió al Ministro de Educación la Resolución Exenta N° 098/2021, que ejecuta el Acuerdo N° 049/2021 de fecha 5 de mayo de 2021, por el que se resolvió aprobar las medidas de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica de la ULARE.

12. En atención a lo resuelto por los organismos antes referidos, con fecha 4 de junio de 2021 el MINISTERIO DE EDUCACIÓN dictó el Decreto Ex. N° 480, por el que "CANCELA PERSONALIDAD JURÍDICA Y REVOCA RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA", en cuyo articulado se dispone, además, que el cierre de la ULARE regirá a partir del 31 de diciembre de 2026, **sin que la UNIVERSIDAD pueda admitir ni matricular a nuevos alumnos en ninguno de los programas o carreras que imparte**, y que se procederá a la designación de un Administrador de Cierre, a quien correspondería la presentación y ejecución de un plan de administración de nuestra representada. El Decreto Ex. en cuestión fue publicado en el Diario Oficial con fecha 18 de junio de 2021.
13. De esta forma, no obstante el curso del procedimiento de reclamación impetrado a efectos de la enmienda de las ilegalidades constatadas en el obrar de la SUPERINTENDENCIA y de la revocación de las sanciones administrativas adoptadas respecto de nuestra representada, la ejecución de éstas avanzó en términos tales que, incluso **6 meses antes de que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago se pronunciase sobre el recurso de ilegalidad, ya se había procedido a la dictación y publicación de la decisión administrativa en orden a revocar el reconocimiento oficial y cancelar la personalidad jurídica de una institución de educación superior que alberga a más de 3.500 estudiantes.**
14. Ahora bien, considerando la gravedad de las ilegalidades e inconstitucionalidades en las que incurrió la SUPERINTENDENCIA y, consecuentemente, los Ministros recurridos al confirmar las mismas a través de su sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, por la que se rechazó dar lugar al reclamo de ilegalidad deducido por la ULARE, sumado a la sustancialidad y respaldo de las consideraciones de hecho y derecho en las que esta parte justifica la procedencia del recurso en este acto deducido, a las que nos remitimos y damos por expresamente reproducidos; es que **resulta imperativo evitar la consumación de los efectos del obrar de la SUPERINTENDENCIA, improcedentemente ratificado por los Ministros recurridos, y de los actos y decisiones derivados del mismo -como es la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica de nuestra representada, la previsión de una fecha de cierre de sus funciones, la designación de un Administrador de Cierre, entre otras-**, pues, de lo contrario, se perpetuarán los gravosos perjuicios derivados de una decisión ilegal y, por ello, cuestionada, **con la magnitud que ello importa al tratarse mi representada de una institución de educación superior que, hoy, se ve impedida proveer de prestaciones educacionales a nuevos estudiantes.**

15. Es por lo anterior que solicitamos a S.S. Excma. conceder orden de no innovar en autos, a efectos de que **se suspendan los efectos de la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2021, dictada en falta y/o abuso por los Ministros recurridos, y, con ello, el curso y ejecución de lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 00165, de fecha 29 de marzo de 2021, de la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, y de todos los actos administrativos y decisiones que emanen o dependan de la misma.**

**A S.S. EXCMA. SOLICITAMOS,** acceder a lo solicitado, decretando la ONI en los términos recién expuestos o en los términos que S.S. Excma. estime prudente.

**TERCER OTROSÍ:** A efectos de una acertada resolución del presente recurso de queja, solicitamos a S.S. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes antecedentes:

1. Resolución Exenta N° 000099 de fecha 26 de diciembre de 2019, por la que la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR instruye proceso de investigación que indica.
2. Resolución Exenta N° 000104 de fecha 8 de junio de 2020, por la que la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR resuelve el término de la investigación realizada a la UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA y ordena instruir proceso administrativo que indica.
3. Formulación de cargos a la UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA, de fecha 2 de julio de 2020.
4. Resolución Exenta N° 283 de fecha 21 de diciembre de 2020, por la que la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR resuelva proceso administrativo instruido a la UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA y aplica medida que indica.
5. Plan de Recuperación presentado por la UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA con fecha 19 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 283 de la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.
6. Resolución Exenta N° 00165 de fecha 29 de marzo de 2021, por la que la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR rechaza el Plan de Recuperación presentado por la UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA y propone al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de dicha casa de estudios.
7. Reclamo de Ilegalidad interpuesto por la UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 19 de abril de 2021, en contra de la Resolución Exenta N° 00165 de fecha 29 de marzo de 2021, por la que la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR rechaza el Plan de Recuperación presentado por la UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA y propone al

Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de dicha casa de estudios.

8. Informe del Fiscal Judicial Sr. JORGE LUIS NORAMBUENA CARRILLO, evacuado con fecha 23 de julio de 2021 en el contexto de la causa Rol N° 215-2021 (Contencioso Administrativo), de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
9. Decreto Exento N° 480, de 2021, del Ministerio de Educación, que canceló la personalidad jurídica y revocó el reconocimiento oficial de la Universidad La República
10. Sentencia pronunciada con fecha 30 de diciembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros Sres. HERNÁN LÓPEZ BARRIENTOS y HERNÁN CRISOSTO GREISSE, y por el Abogado Integrante Sr. JORGE BENÍTEZ URRUTIA, en el contexto de la causa Rol N° 215-2021 (Contencioso Administrativo), de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

**A S.S. EXCMA. SOLICITAMOS**, tener por acompañados los documentos recién individualizados, con citación.

**CUARTO OTROSÍ:** Atendido el plazo fatal de 5 días para interponer el presente recurso de queja -sumado a la urgencia derivada del objeto del mismo-, en contraste con los tiempos de tramitación de nuestros Tribunales y las circunstancias excepcionales derivadas de las restricciones y medidas preventivas dispuestas a raíz de la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país, solicitamos a S.S. Excma. ampliar el plazo para acompañar el certificado al que se refiere el inciso 4° del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.

**A S.S. EXCMA. SOLICITAMOS**, acceder a lo solicitado.

**QUINTO OTROSÍ:** En nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, en representación de la UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA. Hacemos presente a S.S. Excma. que nuestra personería consta en la tramitación de la causa Ingreso Corte N° 215-2021 (Contencioso Administrativo), en la que, con fecha 6 de enero de 2021, nos fue otorgado patrocinio y poder en representación de la UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA.

Asimismo, solicitamos a S.S. tener presente que delegamos poder en las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión, Sras. CAROLA COTRONEO ORMEÑO, cédula de identidad N° 17.517.769-8, y PAULA ALTAMIRANO ARELLANO, cédula de identidad N° 17.483.253-6, de nuestro mismo domicilio, quienes también podrán actuar de forma conjunta o separada de los suscritos, indistintamente.

**A S.S. EXCMA. SOLICITAMOS**, tenerlo presente.